BIBLIOGRAFIA

IANUARIUS LAUDIERO *Universitates Studiorum in Ecclesia iure et in concordatis vigentibus* (Nápoles, M. D'Auria, 1958). Un vol. de 100 páginas.

Advierte el P. De Giovanni S. I. prologuista de la obra que ésta fue compuesta hace veintiséis años, cuando su autor la presentó como tesis doctoral de derecho canónico. Y en verdad que ha tardado en editarla. Pero, y es de lamentar, todo lo que desde entonces se ha añadido se reduce a tres páginas y media donde se da una sumarísima idea de los Concordatos firmados últimamente.

El libro aparece en su texto, por consiguiente, tal como se redactó en 1932. Ya entonces se hubiera podido apreciar que el tema, importantísimo e interesante, había sido tratado con superficialidad. Una mirada a la bibliografía, harto sucinta y no poco anticuada, hubiese bastado para demostrarlo. Imagínese el lector lo que habrá que decir en 1958. Los datos referentes a la fundación de las Universidades, están en su abrumadora mayoría tomados del artículo *The Universities* de "The Catholic Encyclopedia". Como por otra parte se mezclan unos con otros, y no se distingue suficientemente el concepto de Universidad católica del de Universidad eclesiástica, la obra desmerece bastante.

Es una pena que el autor no se haya decidido a refundir por completo su tesis doctoral antes de darla a la prensa. Porque el título prometedor, el tema interesante, y lleno de actualidad, exigían otra cosa que la que ha aparecido.

Diremos sin embargo en verdad que como iniciación, este libro puede ser útil. Pero nada más que como iniciación. En un tamaño ordinario de letra, sin regleteo, eliminando espacios en blancos, muy bien podrían haberse reducido las cien páginas a muy poco más de la mitad. Un buen artículo para cualquier revista especializada.

La presentación, es muy digna, cual corresponde a la tipografía Políglota Vaticana donde se ha hecho la tirada.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

J. SOILLE. *Notes pour servir à l'histoire du Stévenisme* (Gembloux, Editions J. Duculot, S. A. 1958). Un volumen de 116 páginas.

El autor, especialista en la historia de Bélgica del siglo XIX y que ya en 1957 publicó un libro sobre Cornelio Stevens, el célebre Vicario general de Namur que dio su nombre, involuntariamente, al Cisma de los Stevenistas, ha reunido en este volumen varios artículos aparecidos en la "Revue diocésaine de Namur", corrigiéndolos, revisándolos y completándolos.

Fundamentalmente son estudiados cuatro asuntos: el cisma llamado de "Las Ursulinas", que puede decirse que representó el grupo más intransigente de todos; los sacerdotes no sometidos de la antigua y nueva diócesis de Namur; la figura

Universidad Pontificia de Salamanca

del Abate Maiter, y las vicisitudes de la reconciliación de los Stevenistas actualmente en curso.

El tema está tratado con gran abundancia de documentación inédita. El autor ha tenido ocasión de utilizar archivos en los que se contenía un material al que hasta ahora no habían tenido acceso los historiadores. Y como por otra parte todo lo referente al Stevenismo ha permanecido hasta época muy reciente en una gran oscuridad, el trabajo presenta un gran interés.

Interés humano, porque la tragedia de estos hombres, prisioneros de su conciencia errónea, llega a impresionar al lector. Interés canónico por las curiosas construcciones que los cismáticos tuvieron que hacer para tratar de justificar su conducta. E interés pastoral puesto que bien sabido es que precisamente basándose en estos estudios se ha logrado delinear con precisión la fisonomía exacta del Stevenismo y facilitar así su reconciliación con la Iglesia.

Es particularmente emocionante la carta de Su Santidad Pío XII de 15 de junio de 1917 nombrando un Obispo particularmente encargado de los Stevenistas y haciendo un llamamiento a ellos para que vuelvan a la Iglesia. No puede hablarse con mayor caridad y espíritu paternal.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

RAMÓN TORRELLA CASCANTE. *Lo humano y lo divino en la Iglesia. Aspectos del reformismo católico contemporáneo.* (Roma, Librería Editrice dell'Universitá Gregoriana, 1958). Un volumen de 135 páginas.

El autor que a su condición de Ingeniero de Industrias Textiles une los títulos de Doctor en Sagrada Teología y Licenciado en Ciencias Sociales empezó, según nos cuenta en el prólogo, en noviembre de 1954 un estudio sobre el problema de las adaptaciones y reformas en la Iglesia según las necesidades de hoy. Después de leer unas cincuenta obras, el camino recorrido ofrecía perspectivas prácticamente inagotables: Liturgia y predicación, parroquias y diócesis, educación católica, medios de apostolado, movimiento seglar, sacerdotes obreros, ecumenismo, institutos seculares, misiones, filosofía y civilización moderna, etc. Por eso se impuso un enfoque selectivo, y el tema se centró en sólo dos aspectos, la organización eclesiástica y el laicado. Después de una breve introducción en que expone los motivos y causas que hacen convenientes o necesarias las adaptaciones y reformas en la Iglesia, recoge en la primera parte las sugerencias y críticas que hoy se formulan en torno a la organización eclesiástica: parroquías, diócesis y gobierno universal. En la segunda parte, bajo el título "jerarquía y laicado" expone la posición eclesiológica de los seglares en las funciones de gobierno y examina la función peculiar de la opinión pública y la crítica en la Iglesia. Por fin, en la tercera parte, establece la valoración de los aspectos particulares propuestos y de reformismo contemporáneo general a la luz de los documentos del magisterio ordinario, especialmente de Pío XII.

No es necesario subrayar el gran interés que presenta el tema tratado, referido, según puede verse, a cuestiones de las más candentes que hay hoy en la Iglesia. Y si el interés es grande para todos, es mayor aún, para los canonistas, a los que la obra invita a una revisión crítica de muchas de las actuales estructuras jurídicas de la Iglesia.

Al interés del tema hay que añadir el interés de la magnífica bibliografía recogida. Sólo por esto merece la pena consultar esta obra, pues el autor que ha

Universidad Pontificia de Salamanca

trabajado no sólo en Roma, sino también en Friburgo, utiliza una amplia bibliografía, particularmente útil por tratarse de obras estrictamente contemporáneas (las últimas recogidas son de 1957) que muchas veces es difícil encontrar, al menos examinadas de una manera sistemática, como se encuentran en este libro.

No pueden pedirse, evidentemente, a una tesis doctoral audacias, juicios críticos, contrastes con la experiencia, etc., que sólo pueden hallarse en otras de maestros ya consumados. Pero como información y valoración de conjunto del actual movimiento reformista la obra puede prestar servicios magníficos. Y mucho más en esta hora en que, la convocatoria de un nuevo concilio ecuménico y la revisión del Código de Derecho canónico ponen sobre el tapete, con especial intensidad esta clase de temas.

La presentación es digna, y la obra está muy cuidada desde el punto de vista metodológico, como es tradicional en la tesis de la Universidad Gregoriana.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ALDUS LEONI. *Aggionarmento o processo di adeguamento degli Istituti Religiosi Femminili alle esigenze della società italiana*. (Roma, Institutum Utriusque Juris, 1958). Un volumen de XVI + 152 páginas.

En 1952 se publicaba la tesis doctoral que en la Universidad Gregoriana había defendido un joven sacerdote de la diócesis de Mantua sobre la práctica religiosa en dicha diócesis. Constituía una de las primeras manifestaciones de la introducción en Italia de la sociología religiosa. Aquel sacerdote, Aldo Leoni, continuó trabajando, y nos ha dado una vasta producción, sea exponiendo las líneas metodológicas del estudio estadístico y de la encuesta directa, sea insistiendo sobre el concepto de que la sociología religiosa puede ser utilizada para ayudar y hacer más eficaz la cura de almas, sin que esto quite nada al valor que ella puede tener como disciplina científica.

Fruto de estas preocupaciones de Leoni es este nuevo libro que se nos presenta precedido de un prólogo extraordinariamente lisonjero para el autor del reverendísimo padre Arcadio Larraona C. M. F. Secretario de la Sagrada Congregación de Religiosos. Ha sido en efecto la misma congregación la que ha animado al autor a estudiar la situación de las religiosas en Italia. Tema que no había sido tratado, y que por consiguiente ha exigido por parte del autor un esfuerzo grande, aunque le haya sido facilitado por el hecho de poder disponer de un excepcional material estadístico: el contenido en los archivos de la Sagrada Congregación de Religiosos. Gracias a este material se ha podido estudiar, con datos hasta ahora totalmente desconocidos, la influencia de la sociedad italiana sobre los Institutos religiosos femeninos, y la influencia de estos Institutos en la sociedad italiana.

Reconozcamos que la investigación es apasionadamente interesante. Reconozcamos además que la lectura del libro se realiza con verdadero placer, pues a cada instante aparecen aspectos sugestivos. Por otra parte lleva diez tablas o gráficos que permiten apreciar de un solo golpe de vista el valor de los datos aportados por el autor y su significación.

Naturalmente la obra no deja de presentar algunas lagunas. El mismo autor es el primero en reconocerlo. En especial se echa de menos, según en su día hizo notar "L'Osservatore Romano" la falta de datos acerca del origen territorial, familiar y cultural de las vocaciones religiosas femeninas, hecho que ha impuesto rigurosas limitaciones a la profundización del estudio y en particular ha impedido

Universidad Pontificia de Salamanca

la comparación, que ciertamente hubiese resultado interesantísima y llena de enseñanzas, entre el fenómeno de la aparición de las vocaciones y todos los demás hechos que concurren a la composición del ambiente sociológico.

Pero hay que reconocer que tales lagunas no son nada en comparación de la inmensa cantidad de datos de primera mano que el autor aporta y del interés, verdaderamente fascinador que tienen las conclusiones, admirablemente documentadas, a las que él llega. El equilibrio entre la zona Norte de Italia y la zona Sur, en orden a la atención de sus necesidades religiosas, aparece como algo todavía lejano y sin embargo sumamente necesario. Como aparece también claramente formulado el problema pastoral de los grandes núcleos urbanos. Y el de la necesidad de una gran campaña para conseguir más vocaciones religiosas. No es que tales vocaciones vayan en disminución. Pero sí que continúan siendo muy inferiores a las inmensas necesidades que presenta la sociedad de hoy.

En síntesis: un trabajo original, interesantísimo, bien documentado, que recomendamos a nuestros lectores.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JEAN BLANCHAR. *Le Droit ecclésiastique contemporain d'Irlande* París (P. Pichon & R. Durand-Auzias, 1958). Un volumen de 170 páginas, con un plano plegado.

El autor es un diplomático que ha ejercitado sus funciones en la Embajada de Francia en Dublín. De esta manera pudo ponerse en contacto con los eclesiásticos más destacados de aquella nación y pudo ir reuniendo datos sumamente completos sobre el régimen jurídico de la Iglesia católica en Irlanda. Asesorado, y animado por Gabriel LE BRAS, que prologa la obra, nos ofrece una tesis doctoral sumamente curiosa, en la que se une, sin solución alguna de continuidad, lo jurídico con lo sociológico. Quien lea este libro tendrá clara idea no sólo de las leyes por las que se rige la Iglesia en Irlanda, sino también de la realidad de la vida religiosa de aquél país. Y ni siquiera le será necesario leer todo el libro pues el autor ha sintetizado en las seis páginas de la conclusión toda su monografía con una claridad y una nitidez verdaderamente extraordinarias.

La monografía se lee con un interés verdaderamente apasionante. Porque en realidad se trata de la descripción del peor sistema que pueda haber en teoría: la más rígida separación y el más absoluto desconocimiento entre la Iglesia y el Estado, y al mismo tiempo el mejor en la práctica, puesto que tal sistema funciona a plena satisfacción de ambas partes, que nunca han pensado en modificarlo, ni siquiera en codificarlo. Hace notar el autor que en Irlanda no hay concordato, ni se ha hablado nunca de él, sencillamente porque no hace falta para nada (vid. págs. 136-137). Toda la tesis es un conjunto de paradojas. Porque Irlanda es un país donde las escuelas, laicas en teoría, están en manos de la Iglesia; donde el Estado hace profesión religiosa en su constitución, pero la Iglesia no tiene personalidad jurídica, ni como tal, ni en sus entidades inferiores: diócesis, parroquías, etc.; en que el Cardenal Primado tiene su Sede fuera de territorio de la república; en que en cada diócesis hay dos obispos, protestante el uno y católico el otro (con la única excepción de Galway) y sin embargo jamás los periódicos dicen si el obispo que ha acudido a este o aquel acto, es católico o protestante, dejando a cargo del lector sacarlo por conjeturas, que muy rara vez fallan; en que el clero, sin bienes, pues son muy escasas las propiedades de la Iglesia, y sin dotación ninguna del Estado, vive mucho mejor que en Europa; en que todas

Universidad Pontificia de Salamanca

las iglesias antiguas continúan siendo propiedad de los protestantes, sin que a nadie se le haya ocurrido reclamarlas, a pesar de estar incluídas en este caso las mismas catedrales; en que no hay legislación matrimonial civil para los católicos, dándose una situación confusa y curiosísima; en que la mezcla entre los dos órdenes civil y religioso es máxima, a pesar de que la separación teórica sea también máxima; en que el territorio eclesiástico llamado Irlanda está partido entre dos soberanías diferentes, pero de tal manera que varias diócesis sean divididas por la frontera; en que la clase obrera sigue enteramente fiel a la Iglesia, y los sindicatos se manifiesten religiosos sin ser propiamente confesionales; en que, de los ocho seminarios mayores que existen sólo dos sirven para el país, estando enclavados además todos en la parte Sur por lo que ningún sacerdote de la zona de Irlanda del Norte recibe su formación en su propio territorio; en que la circunscripción diocesana es prácticamente la medieval, salpicada de enclaves, sin acomodarse para nada a la civil, y con un criterio que actualmente resulta caprichoso, pero sin que a nadie se le ocurra que pueda o deba ser modificada... Sería interminable la enumeración.

El autor se ha documentado muy bien, y todas sus afirmaciones están respaldadas por una bibliografía que él ha conocido a fondo. A veces la lectura está excesivamente interrumpida por las notas, que contienen observaciones o matices a las afirmaciones del texto, lo que resulta fatigoso. Véase por ejemplo las páginas 130 ó 137, en las que hay párrafos cortados siete veces.

Otras observaciones menores podrían hacerse: por ejemplo en la pág. 16 más que hablar de "sesión", lo que tomado a la letra no es verdadero, hubiese sido exacto hablar de "período" o "convocatoria" refiriéndose al Concilio de Trento. También en la pág. 136 al hablar de las relaciones con la Santa Sede, hubiese sido bueno hacer alguna referencia, mencionándola por lo menos, a la embajada de Irlanda ante la Santa Sede. Claro está que existiendo la Nunciatura se da por supuesta la existencia de la Embajada. Pero no hubiera estado fuera de lugar señalarla explícitamente y más cuando no muy lejos, en Inglaterra, existe un caso de representación ante la Santa Sede sin que exista la correspondiente representación diplomática ante la Reina.

Cumpliendo lo que el autor ha señalado en una nota en la pág. 131 que era un deseo de los eclesiásticos irlandeses, la Congregación del Concilio concedió el 18 de noviembre de 1958 la reducción de las fiestas de guardar a ocho. Hay que corregir, por tanto, lo que el autor dice en este punto[1].

La impresión que la lectura de este libro deja en el lector es de admiración hacia el pueblo irlandés. Admiración profunda por su heroica historia y su resistencia a la persecución inglesa. Admiración por su increíble expansión por todo el mundo católico, y la maravillosa tarea que durante el siglo XX ha realizado el clero irlandés en los paises anglosajones; admiración por la admirable fidelidad que hoy conserva a la religión católica; admiración, en fin, por el espíritu de civismo que supone este sistema jurídico curiosísimo, de relaciones entre la Iglesia y el Estado, sin parigual, que nosotros sepamos, en todo el mundo.

---

[1] Cfr. "The Irish Ecclesiastical Record" 91 (1959) p. 65.

Universidad Pontificia de Salamanca

La edición está bien hecha y el mapa con las circunscripciones eclesiásticas es notable por su claridad, y muy útil para facilitar la lectura de la obra[2].

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MICHEL GENDREL, *Les mariages in extremis. "Et Thalami et Tumuli sic fuit una dies"* (Paris, Libraire Génerale de Droit et de Jurisprudence, 1958). Un volumen de 16+211 pgs.

Los matrimonios "in extremis". He aquí una institución que ha cambiado profundamente su fisonomía. Mientras durante muchos siglos fue un remedio tardíamente aplicado a situaciones irregulares que habían surgido y habían perseverado largos años, apoyándose por lo común en una gran diferencia de clase social, en la actualidad, como indica el mismo autor en las pgs. 130 y 131, quienes viven en concubinato pertenecen frecuentemente al mismo nivel social, por ejemplo al mundo de los obreros y empleados. El matrimonio, si llegara entre ellos a celebrarse, no consagraría ninguna diferencia de nivel entre los esposos. Antes al contrario, es precisamente en este nivel común, en el que, en el paso del tiempo, se ha ido acostumbrando la pareja a vivir en aquella situación irregular, se han ido apaciguando los remordimientos, se ha ido retrasando la fecha de la celebración del matrimonio. Y así se continuaría indefinidamente si no viniera a amenazar el peligro de muerte. Entonces, tardíamente, es necesario realizar con toda rapidez una serie de gestiones para hacer posible el matrimonio "in extremis". Y a esta clase de matrimonios está consagrada esta interesante monografía.

¿Son frecuentes estos matrimonios? El autor ha intentado dar una estadística para el año 1957 en las pgs. 195-196. Hay un hecho indiscutible: la jurisprudencia, es hace ya muchos años, casi inexistente. De otra parte el Instituto Nacional de Estadística de Francia reconoce que le es imposible proporcionar datos sobre la frecuencia de estos matrimonios. Lo mismo se diga del Ministerio de Justicia, y lo mismo también de los datos que podrían proporcionar los obispados. No hay por consiguiente ninguna estadística oficial. Un ensayo hecho por el autor consultando a unas cuantas parroquias y alcaldías de París, representa de alguna manera la situación actual en cuanto a la frecuencia de celebración de estos matrimonios. Pues bien, entre ocho parroquias consultadas, tres apenas celebran nunca tales matrimonios, en otras cuatro se celebran pero muy raramente. Solo una, muy proletaria, celebra tres o cuatro por año. Lo mismo ocurre en cuanto a las Alcaldías. De doce alcaldías de barrio consultadas dos no conocen prácticamente esta clase de uniones; cinco celebran de tres a cinco por año; otras cinco celebran de cuatro a seis por año, tratándose siempre de barrios en que abundan los hospitales o en los que la población es muy obrera. Estas indicaciones tienen un valor muy relativo, y deben ser utilizadas con precaución, pero en general muestran que hoy tales matrimonios se han hecho raros. Acaso sea, indica el autor, porque la autoridad eclesiástica busca sensiblemente menos que antes la celebración de tales matrimonios.

Sin embargo el tema continúa siendo interesante, y aun más interesante que

---

[2] El autor no ha sido a veces constante en la denominación de las diócesis. Así emplea en el mapa y en las pp. 29, 38 y 41 "Clonmacnoise"; en la p. 35 "Clonmacnois", pero en la p. 36 "Clonmagnois". Lo mismo ocurre con "Tahtbreasail" (p. 30) y "Tathsbreasail" en la p. 43.

Universidad Pontificia de Salamanca

antes si sabe. Porque en estos matrimonios celebrados entre personas peteneciente s a la misma clase social es mucho más fácil encontrar un sincero deseo de tranquilizar la conciencia, en lugar de suceder lo que tantas veces había venido ocurriendo en esta clase de matrimonios: la búsqueda de intereses materiales por medio de la obtención de los derechos hereditarios para la mujer y para los hijos, de la unión ilegítima que durante largos años había existido. Hay también otra razón muy triste, particularmente punzante para la situación francesa. Es el auge que va adquiriendo el concubinato. El autor en las pgs. 128 y 129 muestra hasta qué punto el concubinato ha empezado a gozar de un cierto favor de las leyes. Recuerda, por ejemplo, la ley de 12 de noviembre de 1955 que atribuye una pensión a las mujeres que venían viviendo en concubinato con los "muertos por la Francia". Y todavía es más punzante el caso del subsidio por paro, en el que la pensión que se atribuye a la mujer que vive en concubinato es superior a la que se atribuye a la mujer legítima. Por esto y por otras causas, va borrándose en Francia con exactitud la frontera de separación entre el matrimonio y el concubinato. Y al hacerse los concubinatos más frecuentes, viene a resultar también más necesarios los matrimonios "in extremis".

El autor ha estudiado concienzudamente toda esta materia. Se trata de un tema muy poco trabajado por la doctrina y que sin embargo encierra mucho interés, ya que en este campo, de interés común para la Iglesia y para el Estado, se puede estudiar y ver con toda claridad la mutua relación de ambos ordenamientos, las acciones y reacciones de uno y otro, las diversas tendencias que han trabajado en cada uno de los terrenos. Así aparece en toda la primera parte de la monografía en que se estudia el matrimonio "in extremis", en el antiguo Derecho. Es un estudio verdaderamente notable en especial del antiguo Derecho francés. Sabido es que en el siglo XVII la legislación real francesa, con el pretexto de evitar los peligros que tales matrimonios podían ofrecer (fraudes, maniobras y chantajes para arrancar un consentimiento en realidad no querido, favorecimiento del concubinato, intrusión en las mejores familias de hijos de origen dudoso en razón a la conducta a menudo relajada de la concubina) rehusó efectos civiles a los matrimonios contraidos en peligro de muerte que no reuniesen determinadas condiciones. El autor estudia a fondo la jurisprudencia de los antiguos parlamentos, de la que da al final un interesante cuadro sinóptico. Rectifica muchas opiniones que venían corriendo, totalmente admitidas, aporta nuevos datos, y da extraordinaria luz sobre los avatares que ha corrido esta institución. El Código de Napoleón, al no condicionar en forma alguna dichos matrimonios, los admitió implícitamente. La legislación complementaria del mismo facilitó sucesivamente su celebración mediante la dispensa de los edictos y problemas y últimamente se obtuvo también, al introducirse en Francia como obligatorio el certificado médico prenupcial, que en estos matrimonios no fuera necesario.

Ha prescindido el autor de todo estudio de Derecho comparado, al que solo hace muy ligeras referencias, unicamente de Derechos europeos, prescindiendo en absoluto del Derecho anglosajón, aunque como indica en una nota hubiera sido muy interesante su estudio. Unicamente hace una excepción con el Derecho español, al que hace varias y muy elogiosas referencias. Para él es un modelo que muy bien podría imitarse en otras partes. Aún se hubiera dado mayor luz al mismo ejemplo del Derecho español si el autor lo hubiera comparado con el italiano, que tantos puntos de contacto tiene con el francés y el nuestro (ver art. 101 del Código Civil de 1942). Al menos esta comparación sirve para hacer re-

Universidad Pontificia de Salamanca

saltar con mayor fuerza el absurdo de la legislación francesa que de una parte priva de todo efecto civil al matrimonio religioso y de otra parte, sin embargo prohibe celebrarlo antes de que el ministro del culto correspondiente tenga la certeza de que se ha celebrado el matrimonio civil. Se crean así angustiosos problemas de conciencia que el autor opina que pueden resolverse mediante el recurso a la forma del matrimonio "in artículo mortis" sin presencia del sacerdote, o sin presencia de testigos. Pero se atreve, sin embargo, a proponer que en estos casos pueda servir perfectamente como matrimonio con efectos civiles, el matrimonio religioso mismo, debiendo completarse posteriormente la documentación correspondiente. Bueno fuera que así se realizara, pero ya el mismo autor se da cuenta de la serie de obstáculos de todo orden que se encuentra en Francia para poder llevar a cabo una reforma de esa situación.

La monografía está, según decimos, concienzudamente trabajada y muy bien podría servir de estímulo para un trabajo semejante sobre los matrimonios "in extremis" en España. La presentación es digna, y la obra se ha publicado con una subvención de Ministerio francés de Educación Nacional.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ANTONIO DE EGAÑA S. I. *La teoría del Regio Vicariato Español en Indias* (Roma, Universidad Gregoriana, 1958). Un volumen de XXVIII + 315 págs. + 4 h.

Admitida hoy generalmente la división de la historia de las misiones católicas en cuatro partes, este volumen supone una decisiva aportación para compender no pocos aspectos de la tercera, o sea la era de los patronatos, que cronológicamente se extienden desde los principios del siglo XV hasta fines del XIX y geográficamente abraza las dos naciones misioneras de este tipo, Portugal y España, con las tierras directamente sometidas a ellas. Este interesante tipo canónico-misional había sido estudiado ya por varios autores de nota, y muy en especial por el padre Pedro de Leturia S. I. Por eso parecía un tanto temerario el intento del padre de EGAÑA, supuesta, sobre todo, la claridad con que LETURIA había explicado la significación de la teoría vicarial. Y sin embargo al terminar la lectura de esta ejemplar monografía el lector tiene que reconocer, que es mucho lo que completa, aclara y explica sobre las aportaciones, por otra parte en nada corregidas del mismo LETURIA.

Sigue el autor paso a paso el origen y el desenvolvimiento de la teoría vicarial desde su formación, en los fundamentos y en la práctica primero, y después en los tratados de los teólogos misioneros, hasta su entronización y su última proclamación oficial en tiempos de Isabel II. Evolución curiosísima porque quienes al principio se esfuerzan por defender la teoría, buscando amparo para sus privilegios (los religiosos) impugnan después esa misma teoría, cuando puede ser eficaz instrumento contra los mismos privilegios. Se dan casos curiosísimos de exégesis interesada, cuando no decididamente apasionada. Y un fenómeno inverso, aunque menos pronunciado, puede observarse también en el clero secular.

El autor ha manejado, no sólo la literatura impresa, abundante y poco conocida, sino también otras fuentes de primera mano. Así por ejemplo puede verse en la página 83 la interesante tachadura de Veracruz en el manuscrito de su obra, que aporta una interesante noticia para el mejor conocimiento de la mente de éste. Así también en la pág. 146 (nota) se da por vez primera el texto auténtico

Universidad Pontificia de Salamanca

de la condenación de la obra de Solórzano Pereira. Y así otras muchas noticias que, en ocasiones, exceden el marco de la cuestión concreta, para resultar utilísimas a la historia en general.

Séanos lícito oponer algunos reparos. Y en primer lugar nos ha llamado la atención que, a pesar del evidente influjo que en toda la teoría del regio vicariato tuvo la monarquía sícula el autor haya prescindido de citar la interesante monografía de Gaetano CATALANO *Le ultime vicende della legazia apostolica di Sicilia. Dalla controversia liparitana alla Legge delle Guarentigie* (1711-1871) (Catania 1950) que ciertamente hubiera dado mucha luz sobre algunos aspectos aludidos por el autor (pp. 21, 53, y más en especial 121). El libro de SCADUTO que el autor cita en la p. 125 está ya anticuado, como no podía menos de suceder tratándose de una obra editada en 1887.

También hubiese sido conveniente repasar la redacción que más de una vez tiene excesivo sabor vascongado. Así por ejemplo, y es una de tantas frases similares que podían aducirse, escribe: "Mas que se había equivocado, lo entendió al recibir la respuesta dura del monarca en sentido completamente negativo...".

En la p. 58 creemos que hubiese sido más exacto hablar de "Vicario capitular que actuaba de Vicario general por comisión del Cabildo". El mismo giro de la frase demuestra su inexactitud.

Tales reparos carecen en absoluto de importancia frente a la aportación, ciertamente magnífica, que esta monografía constituye. Deseamos ardientemente que se difunda, porque contribuirá a aclarar no poco muchas ideas confusas acerca del régimen jurídico canónico que imperó en Indias. Por otra parte servirá también para demostrar que no importan tanto las leyes cuanto las costumbres. El sistema de patronato, absurdo en sí, sirvió de magnífico instrumento de la predicación mientras fue utilizado con altura de miras y robusta fe por nuestros reyes. Y estorbó, y resultó nefasto, cuando cayó en las manos de golillas incrédulos, cuando no volterianos. Que esta es la lección que puede sacarse de la lectura de este libro, animado e interesante, y aleccionador al mismo tiempo.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

LUDOVICUS BENDER, O. P.: *Normae generales de personis*. Commentarius in canones 87-106. Páginas VI-232. Desclée; Roma, 1957.

El título de este libro resulta de ajustar perfectamente el epígrafe de los Libros I y II del Código; y es que se trata de *normas generales* correspondientes al libro *de las personas*.

Lo que más destaca en esta obra es la originalidad con que el P. BENDER expone la doctrina encerrada en los cc. 87-106. Lejos de resultar uno de tantos dobles de precedentes comentarios ajenos, expone en forma personalísima la doctrina canónica, señalando con especial interés las diferencias que le separan de otros intérpretes de la ley y expositores notables. Para disentir de sus interpretaciones, algunas veces nuevas, de la ya vieja disciplina eclesiástica, habrá que pararse previamente a meditar mucho en sus argumentos, que no se contentan con asentar sus cimientos sobre la superficie de la ley, sino que profundizan hasta su misma médula filosófica. Este libro, como por lo general venimos observando en los demás del citado autor, deja en el estudioso una convicción profunda de

Universidad Pontificia de Salamanca

que el derecho canónico es ciencia, y de que tiene un contenido filosófico y moral muy intenso.

Como comprobante de las observaciones precedentes invitamos a los estudiosos a pensar reposadamente, entre muchas otras, las explicaciones que ofrece a los siguientes temas: 1.º) Sentido y razón de las expresiones "censetur" y "presumitur" del c. 88 (p. 27 ss.). 2.º) Impugnación del cuasidomicilio legal para las personas que no son *sui juris*, según el c. 93 (p. 69 ss. y 92 ss.), y del domicilio legal necesario para los encarcelados, beneficiados, clérigos y religiosos (p. 76 ss.). 3.º) La competencia que demuestra y el interés que despierta el análisis de las circunstancias de la consanguinidad y afinidad entre las personas físicas (pp. 95-119). 4.º) Aunque al redactar las páginas sobre el rito de las personas (c. 98) no conocía aún las variantes que había de introducir para los latinos el Código Oriental, supo aprovecharse de ellas al hacer la última corrección de las pruebas de imprenta (p. 120 ss.). 5.º) Es de sumo interés la explicación que hace de que "la Santa Sede es persona moral por derecho divino", según advierte el c. 100, § 1 (p. 142 ss.). 6.º) Sobre la forma legal para resolver la prevalencia en caso de empate, "atendiendo a la antigüedad en la ordenación, profesión y edad" (c. 101, 1.º), interesan mucho sus puntos de vista (p. 159 ss.); sobre el mismo tema insiste en el apéndice (p. 228). 7.º) En cuanto a la explicación del c. 105, 1.º se muestra defensor intrépido de la teoría que niega la necesidad "ad validitatem" que tiene el superior de pedir el consejo del capítulo para obrar cuando la ley se lo exige (p. 191 ss.); y vuelve a la carga en el apéndice (pp. 226-228), dada la redacción del canon paralelo en el derecho oriental.

El duro y pesado léxico latino que emplea el autor, no obstará para que se lea con interés esta obra por los canonistas, los cuales sabrán por su parte subsanar algunas erratas o errores en cosas accidentales.

Fr. Arturo Alonso Lobo, O. P.

Bezac, R. *Dispenses et mariage. Contribution a l'étude de la législation canonique du mariage,* en "Mémoires de l'Academie de Législation de Toulouse" (Toulouse s. f.). Un vol. de 141 pp.

La dogmática jurídica, cuyo arraigo en la Ciencia canónica es por fortuna más patente cada día, lleva consigo el peligro de desvincular en la realidad del Derecho aplicado las aportaciones de los autores, cuando no existen obras que, por su tono eminentemente práctico, ponen al alcance de quienes se dedican a la función de aplicar el Derecho la doctrina de los investigadores.

Una de estas obras-puente, de indudable mérito, es la que motiva estas líneas.

El autor nos ofrece una visión amplia y completa del fenómeno de las dispensas en Derecho matrimonial canónico. Buen conocedor de la práctica, a través de su cargo de oficial de la diócesis francesa de Périgueux, Bezac revela, al mismo tiempo, un amplio y profundo conocimiento de la doctrina y jurisprudencia canónicas.

Esta doble faceta de estudioso y práctico del Derecho le dota de modo singular para conseguir el fin de su monografía, fusión de la teoría y la práctica, que puede considerarse totalmente logrado.

Precedido de unos *"Prolongements sociologiques"* (págs. 7 a 20) el núcleo central de esta obra está dividido en dos partes.

Universidad Pontificia de Salamanca

En la primera estudia su autor la teoría de la dispensa, siempre con matices prácticos, en tres capítulos.

El primero trata de la petición de la dispensa y se subdivide en dos secciones dedicadas a la naturaleza del impedimento y a la autoridad competente, estudiando con detención el alcance de los poderes de cada uno de los sujetos del poder de dispensar.

De la concesión de la dispensa se ocupa el autor en el capítulo II, con amplia referencia a sus causas.

En el capítulo III trata de la ejecución de la dispensa, a través de varias secciones en las que se estudian los rescriptos, la información a las partes y la inscripción de aquélla.

El estudio práctico, dedicado a la jurisprudencia, nos lo ofrece BEZAC en la segunda parte.

En el primer capítulo de ésta el autor expone la jurisprudencia rotal sobre la validez de la dispensa por ausencia de poderes del Ordinario que la dio, a través de dos interesantes sentencias que, en el capítulo segundo, contrapone a otras dos decisiones de la Rota, dadas con ocasión de una causa de la diócesis de Fiume.

En los capítulos tercero y cuarto recoge la jurisprudencia rotal acerca de la invalidez de la dispensa por ausencia, falsedad o insuficiencia de la causa y sobre las cauciones.

Termina incluyendo un corto formulario y algunos documentos.

En resumen, es una obra útil y bien hecha, que no dudamos en recomendar.

F. J. HERVADA

FAZZARI, G. M., S. J. *L'esercizio delle giurisdizione ecclesiastica in Italia. Reflessioni sulla motivazione della sentenza contro il Vescovo di Prato*. Napoli 1958, ed. M. d'Auria. Un vol. de 99 págs., precio 600 liras.

Este trabajo del P. FAZZARI bien puede calificarse como un libro de actualidad; pero se engañaría quien creyese que se trata de una obra del momento sin más interés que el que pueda proporcionar su proximidad temporal con las polémicas promovidas por el llamado caso de Prato.

Al contrario, contiene algunas ideas interesantes que juzgamos dignas de estudio.

Libro denso y apretado une a la claridad en la exposición, el rigor científico en el contenido. En él se pueden encontrar recogidos diversos temas de Derecho público eclesiástico que juzgamos interesantes por el método utilizado para su estudio.

Bien conocido es que el principal defecto de que adolecen los tratados del *Ius publicum ecclesiasticum*, desde el punto de vista de la Ciencia del Derecho, es el método apologético que da a éstos, salvo muy raras excepciones, un nivel técnico-jurídico muy bajo. La necesidad de un replanteamiento general del Derecho público de la Iglesia sobre la base de un método netamente jurídico es obvia y cada vez más urgente. Pues bien, la labor de quienes emprendan esta tarea puede verse facilitada por algunas obras que como la del P. FAZZARI, si bien tratan brevemente cuestiones de *Ius publicum*, se mueven predominantemente dentro del método jurídico. En algunas ocasiones, sin embargo, el autor se deja llevar por el ambiente polémico en el que se han visto envueltos los estudios sobre la materia de su monografía a raíz del caso de Prato, y por ello se encuentran a lo largo de esta obra ciertos resabios apologéticos.

Universidad Pontificia de Salamanca

El autor ha dividido su trabajo en dos partes; en la primera, subdividida en seis parágrafos, estudia diversos principios de Derecho constitucional de la Iglesia, tales como jurisdicción, territorio, súbditos, doble personalidad de los fieles, situación jurídica de los eclesiásticos en la Iglesia y en el Estado y objeto de la jurisdicción eclesiástica. Quizás el apartado más interesante sea el segundo en el que FAZZARI pone de relieve la limitación de la soberanía del Estado sobre el territorio; ésta no es absoluta sino que se ciñe al ámbito del fin natural del hombre; en lo que atañe al fin sobrenatural la Iglesia ejerce una verdadera soberanía sobre el territorio, similar a la del poder civil, de modo que el poder jurisdicción eclesiástico no se manifiesta en el ámbito territorial de un Estado, sino en el propio territorio de la Iglesia.

La segunda parte está dedicada al estudio de los principios de la sentencia del Tribunal Florentino que condenó al Obispo de Prato. Trata en primer lugar de la sujeción de los actos de la jurisdicción eclesiástica a las leyes penales italianas a través de diversos artículos del Código Penal italiano y los Pactos de Letrán. En el segundo parágrafo estudia la sujeción de la jurisdicción eclesiástica en los límites del ordenamiento jurídico italiano utilizando diversos artículos del Concordato entre Italia y la Santa Sede y de la Constitución italiana. Su autor no admite la sujección de la jurisdicción eclesiástica al Estado italiano en ningún caso. En apéndice incluye el texto de la sentencia ocasión de su monografía.

En resumen, es una obra interesante, bien elaborada y no carente de cierta originalidad, al menos en la forma en que las cuestiones son tratadas.

La presentación tipográfica es buena.

F. J. HERVADA

VÍCTOR MURRAY, A., *The state and the Church in a free society*, Cambridge 1958, ed. at the University Press. Un vol. de XIII+191 págs.

Buena, pero errónea; en estas palabras puede resumirse la opinión que nos merece esta monografía, escrita por el protestante VÍCTOR MURRAY.

Puede decirse que el autor pretende presentar la concepción protestante de las relaciones entre Iglesia y Estado como un tercer camino, único acertado para él, entre dos posiciones extremas formuladas sobre este tema: la comunista, por un lado, que niega en su absolutismo cualquier posibilidad de relevancia jurídica o doctrinal a la Iglesia, y la católica, por otro, que sustenta la tesis de dos sociedades perfectas, civil y eclesiástica, soberanas cada una de ellas en su ámbito.

La tesis central de este libro puede resumirse así: reducida la Iglesia al elemento carismático, no existe más que un Gobierno, el Estado, al que califica de inorgánico e impersonal (pág. 48); la regulación de cuanto tiene una trascendencia externa, aún lo religioso, corresponde al Estado, que en cualquier caso puede establecer un sistema de relaciones entre él y las diversas asociaciones religiosas. Existe un Estado total y una Iglesia total, cuyos miembros deben ser libros en ambos supuestos (democracia, libre exámen; partidos políticos, sectas).

El autor, que revela una notable inteligencia y dotes de escritor, se deja llevar a veces de prejuicios, deslizando ciertas frases dirigidas a doctrinas o realidades del Catolicismo, en ocasiones concretamente el español (vid. p. e., págs. 106 s.), más propias de periódicos sensacionalistas que de un trabajo universitario. En todo caso, confunde la tesis católica, con la hipótesis.

Universidad Pontificia de Salamanca

También nos merece las mayores reservas, desde el punto de vista político, la identificación que hace entre sociedad libre y democracia al modo liberal.

La presentación tipográfica es excelente.

F. J. HERVADA

MAURICE DAMOISEAUX *Traité pratique de l'administration des fabriques d'Eglise*. Treisième édition mise à jour par Raymond CREMER (Lovaina, Editions de la Société d'études morales, sociales et juridiques, 1957). Un volumen de 425 pgs.

Según se indica en la reseña bibliográfica que antecede se trata de la tercera edición del Tratado práctico de administración de las fábricas de Iglesia que hace veinticinco años publicó DAMOISEAUX. En estos veinticinco años el Derecho público, el civil y el fiscal han conocido modificaciones profundas en Bélgica. Por otra parte, la misma práctica administrativa se ha transformado considerablemente bajo la doble influencia de una nueva reglamentación y de una jurisprudencia que tiene en cuenta las enseñanzas de los tribunales y del Consejo de Estado. Este, que en Bélgica data nada más que de 1946, está llamado a ejercitar una importante función que el autor describe en la última parte de su libro.

La revisión está hecha respetando por completo, para nuestro gusto en ocasiones en exceso, la forma primitiva del libro, por lo que nada se ha alterado de su carácter didáctico y práctico a la vez. Como en la obra primitiva también en esta nueva edición, los autores se remiten en cuanto a las cuestiones históricas o teóricas a la bibliografía que señalan, limitándose a moverse, por lo común, en el terreno estrictamente práctico.

Un español lee con curiosidad creciente toda esta inmensa mole, contenida en los mil cincuenta y tres números de que consta la obra, de minuciosos reglamentos administrativos referentes al funcionamiento de las fábricas parroquiales. Aquí o allá CREMER hace notar que algunas cosas han caído en desuso, aunque él personalmente lo lamente: así por ejemplo el lugar especial reservado a los miembros de la Junta de Fábrica (pg. 59), o la custodia en arca de tres llaves de los documentos y títulos referentes a los bienes parroquiales (pg. 221). Por lo demás parece ser que toda esta reglamentación está en funcionamiento, si bien tal funcionamiento hace muchos años que ha dejado de ofrecer dificultades, por lo que puede apreciarse al ver la fecha, siempre muy alejada en el tiempo, que tienen las decisiones de los Tribunales y las aclaraciones administrativas.

El origen de toda esta legislación es bien curioso: como consecuencia de la incorporación de Bélgica a Francia, todos los bienes eclesiásticos fueron nacionalizados. Pero, tanto en Bélgica como en Francia, la Iglesia se benefició de las disposiciones del Concordato. Consecuencia de esto, y de los artículos orgánicos que indebidamente le acompañaron, fue la creación de las fábricas parroquiales con un criterio de estricta Administración Pública, respondiendo a la manera que tenía Napoleón de considerar a los obispos y a la Iglesia en general. Surge por consiguiente una entidad mixta, que depende simultáneamente de los obispos y de la autoridad civil. Y surge una doble manera de interpretar las características de tal entidad. DAMOISEAUX hace notar en el prólogo que él ha procurado mantener un equilibrio entre los partidarios de la consideración de las fábricas como simples dependencias administrativas, y los partidarios de su carácter eclesiástico a ultranza.

Universidad Pontificia de Salamanca

Justamente hacen notar los autores de esta obra que muy bien podría y debería discutirse la validez de los artículos orgánicos una vez proclamada en la constitución belga la separación de la Iglesia y el Estado. (Pg. 3, nota 1). De hecho tal separación resulta muy "sui generis", y así por ejemplo nos encontramos en la pág. 192 al Rey de los belgas dando su real aprobación a los aranceles parroquiales. Así como, a todo lo largo de la obra, una activa intervención de los alcaldes, de los Consejos provinciales, de los gobernadores, y en última instancia del rey. Simultaneamente, sin embargo, y no tanto a base de la letra de la ley, cuanto a través de la conciencia de los miembros de las Juntas de Fábrica, elegidos siempre entre los buenos católicos, se perfila también una decisiva intervención de los obispos, y en determinados asuntos, de la Santa Sede.

La obra es un verdadero modelo en cuanto a orden y claridad, y estudia más cuestiones de las que su título parecía prometer, puesto que habla por ejemplo de la policía del culto, de los nombramientos del personal auxiliar, de su régimen de Seguros Sociales, de las relaciones con el Municipio en orden a la habitación del clero, etc. Es decir, que nos da una idea muy completa de todo el régimen administrativo por lo que se refiere a los bienes parroquiales.

Hubiese sido de desear que los autores hubieran dedicado algunas páginas a darnos ordenadamente bibliografía sobre el tema. También se echa de menos toda referencia, no hemos encontrado ni una sola cita, a las disposiciones eclesiásticas sobre la materia. La obra se refiere únicamente a lo preceptuado por el Estado o por el Derecho canónico en general. Pero para hacerse cuenta cabal del asunto conviene tener en cuenta los decretos 236-242 del Concilio de Malinas de 1920, que continúan teniendo fuerza de ley en virtud del Decreto 187 del Concilio de 1939. Los mismos sínodos diocesanos, como el de Lieja de 1946 (Estatutos 239-243) y Brujas de 1939 (Estatutos 228-232) aclaran y perfilan más estas disposiciones. Sirva de ejemplo la cuestión del juramento que los vocales de las Juntas de Fábrica han de hacer. O las disposiciones que regulan la intervención del clero y la forma en que se han de redactar las peticiones, cuando en esta clase de asuntos es necesario recurrir a la autoridad civil.

La obra está editada sin hacer constar la censura eclesiástica. Pero la Asociación editora, de clara orientación católica, tiene como Presidente de Honor al Cardenal Arzobispo de Malinas.

La presentación es muy digna, y cuidada desde el punto de vista tipográfico.

L. DE E.

P. ENRICO BARAGLI S. I. *"Cinema Cattolico" Documenti della Santa Sede sul cinema* (Roma, "La Civiltà Cattolica" 1959). Un volumen de 296 páginas.

Cuenta el autor en el prólogo que estudiando la encíclica *Miranda prorsus* le llamó la atención, al mismo tiempo que la riqueza doctrinal, que la hacía admirable, la no menos admirable continuidad del magisterio pontificio acerca del cinema que en ella se revela. Deseoso de documentarse objetivamente sobre esa continuidad y sobre la abundancia del magisterio, emprendió la tarea de recoger los documentos de la Santa Sede, y de comparar los lugares paralelos, de tal manera que al terminar su trabajo se encontró con una especie de *Enchiridion Cinematographicum* del que pronto experimentó la utilidad preparando artículos y lecciones sobre el cine. Este es el trabajo que se ofrece a los lectores en esta obra.

El libro consta de tres partes: una presentación sumaria de los documentos

Universidad Pontificia de Salamanca

de la Santa Sede acerca del Cine; los mismos textos originales, juntamente con su traducción italiana y, finalmente, un índice sistemático de doctrina y de pastoral cinematográficas.

La colección es muy completa, y comprende sesenta documentos, de los que treinta y cuatro provienen del Romano Pontífico y veintiséis de la Curia romana. Van dispuestos, salvo un par de razonables excepciones, por orden cronológico.

Pero la parte más interesante de esta obra será, evidentemente, el magnífico índice sistemático que comprende desde la página 238 hasta la 287. En él se clasifican todas las afirmaciones contenidas en los documentos pontificios, con arreglo a un plan determinado: naturaleza del cine; su influjo; posibilidades morales; el film ideal; la actuación de los productores, del público, de la Iglesia y del Estado; la moral el arte y la libertad; "Universa et Sancta plebs Dei". Este índice analítico cuidadosamente elaborado, y completado con un magnífico índice alfabético constituye un verdadero tesoro para quien quiera escribir o trabajar sobre temas cinematográficos. Todas las referencias están hechas con arreglo a la más estricta metodología, y por consiguiente pueden perfectamente ser utilizadas.

L. DE E.

RAMIRO DE LAFUENTE. *"Patronato y concordato en la Argentina"*. (Buenos Aires, 1957), páginas 161, 20 x 14.

El tema enunciado resulta, a primera vista, sugestivo y atrayente. Es un período que encierra en su seno cantidad de secretos, es el período en el que en los países hispano-americanos surge la fiebre por la independencia, mientras en Europa se está operando la cremación de sus formas orgánicas y estructurales históricas, y rivalizan por concertar Convenios con la Santa Sede. Así lo hacen Haití, Honduras, Nicaragua, El Salvador, Venezuela, Ecuador, Guatemala, Colombia y Bolivia.

Sin embargo el trabajo del Dr. Lafuente, se ha limitado a algo menos, como él mismo advierte en el Prólogo. Estudia el Patronato, pero no hace más que recoger los datos obtenidos ya por los estudiosos en la materia limitándose a realizar una reducida síntesis del mismo. De aquí que encontremos una disconformidad real entre el título de la obra y su contenido. Dedica mayor atención al restablecimiento de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede; al estudio de los antecedentes constitucionales, principalmente a las Actas de la Asamblea Constituyente de 1853, y a las relaciones entre la Argentina y la Santa Sede a partir de 1810 hasta nuestros días.

En su primera parte, más que del Patronato, trata de hacer una síntesis de la historia de la Iglesia Argentina en sus relaciones con el Estado, en la época en que aquélla empieza a configurarse como Iglesia emancipada de la tutela hispánica, coincidente con su crisis política, propia de un Estado que acaba de nacer. Tiene de interés ver el marcado influjo del regalismo español inmanente en el espíritu de sus gobernantes nacionales.

Destina su segunda parte a recoger los textos constitucionales a partir de la independencia argentina, extractando lo tocante a las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Se detiene particularmente en los debates de la Asamblea Constituyente de 1853, los cuales ocupan casi toda esta segunda parte.

La última parte, muy breve, la destina a estudiar las tentativas hechas para llegar a concertar un Concordato con la Santa Sede, que comprende los años que van desde 1854 a 1953.

Universidad Pontificia de Salamanca

Es de lamentar que su autor no haya podido realizar este estudio sobre las fuentes primarias, y haya tenido que valerse, casi en su totalidad, de fuentes secundarias. Es probable que hubiese encontrado solución a muchas incógnitas que nos deja pendientes. Una materia de tanta importancia como ésta bien merece la pena intentar un estudio, serio y profundo, sobre las fuentes originales, y si bien es verdad que las vaticanas, probablemente, no sea fácil obtenerlas, sí podría al menos, intentarse sobre las fuentes originales nacionales, y llenar lagunas, que en este caso llegan a ocupar hasta veinticinco años, y precisar muchos datos, que en expresión del mismo autor, quedan truncados, no sabemos si en el autor de quien los ha tomado, o en el documento original. No obstante ofrece una visión parcial de la Historia de la Iglesia Argentina.

JUAN PÉREZ ALHAMA

Il monachesimo nell'alto medievo e la formazione della civiltá occidentale.—Settimae di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medievo. IV (8-14 aprile 1956). Spoleto, Presso la Sede del Centro, 1957. 625 pp.

La Semana de Estudios sobre el Alto Medievo, que cada año reúne en Spoleto (Italia) a eminentes hombres de todos los paises, nos ofrece en este volumen una serie de estudios encaminados a subrayar la importancia, que tuvo el monaquismo de la Alta Edad Media, no ya sólo para la Iglesia, sino también para la misma civilización occidental.

A lo largo de una semana de trabajos, nos ofrece, a la vez de las catorce ponencias, de grande interés cada una de ellas, una serie de sugerentes discusiones llevadas a cabo entre los asambleístas sobre los diferentes temas, que se propusieron. Todos ellos no pueden menos de llamar la atención del investigador, dada la capacidad y nombradía de los personajes, que intervinieron. En ellos se estudian: a) el monaquismo en Francia y en la Península Ibérica durante los siglos V y VI; b) el monaquismo irlandés en sus relaciones con el continente, y c) los problemas del monaquismo benedictino.

Por lo que a España se refiere, el P. Mundó nos lleva del movimiento ascético, que debió de ser floreciente en nuestra patria a fines del siglo III —pasada la prueba del priscilianismo, la influencia de Bachiario y los monjes itinerantes— hasta llegar a anclarse en un monaquismo de honda vida nacional, de donde habían de salir obispos y hombres de ciencia y santidad como S. Leandro, S. Isidro, S. Fulgencio, Juan de Beclara, S. Braulio, Liciniano de Cartagena, Massona de Lérida, etcétera.

Con todo acierto nos da a conocer el influjo, que ejerce en la Península el monaquismo extranjero, sobre todo el que viene de oriente, a la vez que nos da cuenta de las relaciones íntimas, que existieron siempre, entre la corriente provenzal y la nuestra, siendo mediadores, de una parte las doctrinas de los monjes de Lerín, Casiano, etc., y de otra, S. Fructuoso y S. Martín de Braga, siendo S. Victorino el punto de intersección de ambas direcciones.

Al conocimiento de la Regla benedictina se dedica la mayor parte de los estudios de la Semana. Sobre la originalidad de la misma y los problemas, que lleva consigo, nos da nuevas luces el Prof. Ezio Francheschini, ante la discusión, que desde no hace mucho tiempo se ha suscitado sobre ella, motivada en parte por el monje de Solesmes, Dom. Aug. Genestout. Unido a ello, se van estudiando después los varios aspectos del monaquismo en Italia e Irlanda, y del movimiento

Universidad Pontificia de Salamanca

benedictino de la Francia carolingia, juntamente con los principios de la reforma pregregoriana, la influencia de S. Benito de Aniano, etc. Como resumen de todo el estudio, se nos ofrece el sugerente estudio de Jean Leclerq sobre si en verdad existió o no una auténtica cultura monástica, y, de paso, si pudo o no tener alguna influencia en la cultura naciente del medievo occidental.

A través de estas páginas, que recomendamos por la densidad científica en que vienen diseñadas, podemos encontrar las fuentes y todo el desarrollo de una espiritualidad y una cultura, que fue sembrando en aquella sociedad y en la que más tarde había de seguirla, la silenciosa vida de unos monjes a veces poco estudiados y por ello no tan suficientemente conocidos.

FRANCISCO MARTÍN

TOMMASO A. IORIO, *Il fidanzamento sotto l'aspetto giuridico morale*, Napoli, 1958.

El Consejo directivo de la Revista nos encomendó la recensión del presente trabajo, haciéndose cargo de que teníamos nosotros publicado en la prestigiosa "Revista General de Derecho" otro estudio sobre tema semejante[1].

Con sumo placer hemos cumplido el encargo de la Dirección.

Es tal el interés que indudablemente tienen los esponsales, que, a pesar del desuso práctico de la institución, los más de los tratadistas se han esforzado por llegar al fondo de la oscura y misteriosa realidad de su naturaleza jurídica; no precisamente por el noble prurito de teorizar por teorizar, sino porque la explicación de este tan sui generis contrato de promesa, en que el objeto obligacional de la misma es nada más y nada menos que el matrimonio, nos puede dar la clave para profundizar en otros problemas de la misma dogmática jurídico matrimonial.

Esta importancia de la institución nos pone ¿porqué no decirlo? en la tentación de exponer algunos pensamientos nuestros sobre tema tan sugestivo.

En este sentido nos congratula además la aparición de este trabajito del Padre Iorio (lavoretto, como el autor dice) en el que se ponen de relieve tantos puntos interesantes de la vitalidad de esta institución.

La promesa de matrimonio, dada su enorme transcendencia, precisa de un reposado estudio y divulgación.

Antes de estudiar el meritorio trabajo del P. Iorio seanos permitido traer aquí algunas ideas sobre el tema.

En el terreno ético-jurídico tiene capital importancia en los esponsales el problema de su naturaleza jurídica. En el estrictamente ético, ya más abajo significaremos al acierto que supone la obrita cuya crítica se nos encomienda.

El problema de la naturaleza jurídica ha preocupado a los autores. Y esta preocupación está justificadísima no sólo por lo que atañe a los problemas que en el fuero externo y procesal plantea la institución, sino, y más aún si cabe, por lo que se refiere al problema íntimo de conciencia que brevemente puede enunciarse así: ¿Estoy o no estoy obligado al matrimonio prometido en los esponsales?

Las distintas opiniones de los autores (y que tuvimos ocasión de recoger en el trabajo del que antes hemos hecho mención) han tratado de responder a este interrogante.

---

[1] VÍCTOR SEBASTIÁN IRANZO, *Naturaleza de la obligación que surge de los esponsales*, en "Revista General de Derecho", abril y mayo de 1958.

Universidad Pontificia de Salamanca

Como dice Miguelez en el Código de la B. A. C.: "Dificultad grande origina el poder compaginar la obligación de justicia, en el fuero interno, de celebrar el matrimonio prometido por medio de esponsales válidos con el procedimiento que la Iglesia impone en el fuero externo".

Cada autor o grupo de autores da su propia explicación.

Para alguno se trata de un interés no garantizado por el derecho objetivo, pero no de una verdadera obligación que surja de los esponsales; para otros la obligación de justicia de contraer el matrimonio que nace de los esponsales, sólo se origina en el fuero interno pero no en el externo; quien habla de una obligación, no grave y de justicia, sino leve y de fidelidad, etc etc.

De todas las opiniones que han tratado de explicar el problema, y cuyo comentario hicimos en el expresado trabajo, parece hay una que modernamente adquirió general aceptación. Es la del P. Wernz, seguida por Claeys Bouuaert, según la cual de los esponsales surge una obligación indeterminada y disyuntiva: o contraer el matrimonio o reparar los daños.

Nosotros sostuvimos una tesis singular.

En síntesis la explicación que dábamos al problema era la siguiente:

Teniendo en cuenta la distinción civilística entre obligación principal y obligación accesoria subrogante (aquella existente por sí misma, está inexplicable sin la principal a que va unida, y creada precisamente para sustituir a la principal en el caso de que, por faltar el objeto obligacional, no pudiera cumplirse dicha obligación principal) nosotros hicimos la aplicación de esta construcción, de origen civil, al problema de la obligación esponsalicia, y, con este instrumento de una dogmática extraña al derecho canónico, vimos surgir una satisfactoria explicación del difícil problema.

Ante todo pongamos de relieve que el matrimonio que se promete en los esponsales, y que es el objeto del contrato esponsalicio, ha de ser enteramente libre, y así no cabe la hipótesis no sólo del matrimonio coaccionado y que es nulo a tenor del c. 1087, si no ni siquiera la del contraído sin la plena espontaneidad interna, lo cual pugnaría con el carácter transcendente, santo y sacramental de la institución matrimonial.

Ahora bien, la obligación de contraer el matrimnio existe, tanto en el fuero externo como en el interno, y se trata precisamente de una obligación de justicia. Lo que ocurre, y sobre ello hay que hacer especial incapié, es que esa misma obligación de contraer, dada la especialidad del objeto obligacional que es el matrimonio libre y espontáneo, cesa sencillamente cuando el promitente *no quiere* contraer ese matrimonio. Al no querar el promitente contraer, es decir, al no haber objeto, no hay tampoco obligación.

No habiendo obligación de contraer, no puede hablarse tampoco de acción para pedir la celebración del matrimonio, razón por la cual el legislador deniega esta acción precisamente en un momento en que lógicamente ha cesado la obligación.

Extinguida la obligación principal (que es contraer el matrimonio), pasa a primer plano la obligación accesoria y subrogante de resarcir los daños. Y esta obligación sí que está protegida por la acción correspondiente.

En definitiva nuestra tesis conduce a idénticos resultados prácticos que la de Wernz, salvo que difieren una de otra en cuanto a su construcción teórica. La tesis de Wernz nos parece menos adecuada porque coloca en un plano de igualdad a ambas obligaciones (contraer y resarcir) ya que pretende que de los esponsales surge una obligación indeterminada (es decir, o una cosa u otra, o contraer o

Universidad Pontificia de Salamanca

resarcir). Esa indeterminación de la obligación naciente del contrato esponsalicio iría contra la intención manifestada por las partes en el consentimiento, y que es precisamente la de contraer el futuro matrimonio. Tal es su voluntad principal (contraer el matrimonio), pues el resarcimiento de los daños es algo accesorio en la intención de las partes.

Por eso estimamos más real afirmar que existe una obligación de contraer, aunque, dada la singularidad del objeto, digamos que cesa la obligación cuando el sujeto obligado quiere que cese. Solo en esta hipótesis, la obligación de resarcir sustituye a la de contraer, y ello de modo automático y sin intervención, en cuanto a esto, de la voluntad del sujeto.

Con la construcción de esta teoría hicimos aplicación al derecho canónico de uno de los esquemas fundamentales de la ciencia jurídica moderna.

Con las debidas reservas, sobre todo por lo que afecta al campo teológico jurídico[2], es indudablemente muy útil a la canonística remozar sus conceptos con aportaciones de la moderna dogmática jurídica general, para, de este modo, dilatar los horizontes de su investigación científica.

Esta es en síntesis la importancia, que hemos creído necesario destacar, tienen los esponsales desde el lado del derecho canónico. En el de la teología moral, y este es el aspecto que predomina en el interesante trabajo del P. Iorio, digamos cuanto de su atenta lectura hemos sacado como conclusión.

La finalidad del opúsculo, como el autor afirma, es "volgarizzare le norme di morale cristiana e, quando occorre, anche giuridiche riguardanti il fidanzamento".

Podemos considerar dos clases de estas obritas destinadas a la divulgación de temas ético-sociales. Unas son totalmente literarias y científicas, que divulgan estos temas sobre una base de amenidad y entretenimiento. Otras son las que, prescindiendo de todo aparato bibliográfico, responden, sí, a una rigurosa sistemática en cuanto a su estructuración, pero presentan, en cuanto a su contenido, una finalidad y carácter formativos antes que informativos. Tal es típicamente la obra "El Matrimonio" (1943) del Card. Gomá, verdadero catecismo del matrimonio cristiano.

Pues bien, a este tipo de trabajos corresponde el opúsculo del P. Tommaso A. Iorio, estructurando precisamente, al igual que la obra del Card. Gomá, según el sistema de preguntas y respuestas.

Por demás interesantes son los problemas expuestos, y que por afectar especialmente a la institución de la promesa del matrimonio, se echaban de menos en otros trabajos semejantes relativos mas bien al matrimonio.

El noviazgo en general, es decir, haya o no esponsales por medio, es un estado transitorio (valga la paradoja) que merece una especial atención del sociólogo cristiano.

Es cierto que se ha escrito mucho, muchísimo, en torno al tema prematrimonial. Pero casi siempre ha sido a base de insistir predominantemente en los problemas del matrimonio, del futuro matrimonio... Pero ¿y el noviazgo como tal? ¿Ha sido tratado con carácter verdaderamente científico en obras propiamente de divulgación? ¿No es un estado, por desgracia muchas veces demasiado estacionario, que plantea problemas peculiares?

---

[2] Particularmente interesante a este respecto es el trabajo de MORONI, *L'autonomia del diritto pubblico ecclesiastico e l'esistenza del diritto pubblico soggettivo*, en "Acta Congressus internationalis iuris canonici", 25-30 sept. 1950. Romae, 1953, p. 184 y sigs.

Universidad Pontificia de Salamanca

Tales, p. ej., son las dificultades pecuniarias y de otra índole, que tantas veces retrasan la realización del matrimonio, y que tienen honda repercusión en la vida del noviazgo. Hace poco Su Santidad Juan XXIII, y ello es altamente consolador, se hacía eco doloroso de estos mismos problemas. "Nuestra solicitud —decía el Papa— se extiendo también a todos los jóvenes y las jóvenes acarician en su corazón el deseo de constituir un hogar propio y de preparar su propia familia. A veces se interponen graves dificultades, y estas son pena punzante también para nuestro corazón"[3].

Concretamente el P. Iorio, siempre atento a dar sanas soluciones, afirma que las relaciones amorosas no deben durar más de seis meses, o a lo sumo un año; pero "se il fidanzamento dura a lugo o si protagga, tali rapporti amorosi dovrebbero interrompersi per poi ripigliarli a tempo opportuno" (pág. 24).

Tres partes dividen la obrita que tratan respectivamente de la naturaleza, efectos y causas de disolución de los esponsales. Escrita con toda claridad, elegancia, concisión y tecnicismo, su lectura es evidente que requiere una cierta formación.

Felicitamos muy de veras al P. Tommaso A. Iorio por su interesante opúsculo y le animamos a proseguir trabajando en esta empresa de apostolado literario que tanto bien social y moral ha de reportar a la juventud aspirante al gran Sacramento.

VÍCTOR SEBASTIÁN IRANZO
Profesor Adjunto de la Universidad de Valencia

FR. R. IRIBARNE: *"Los dos divorcios"*. La legislación civil Argentina a la luz de la Legislación y doctrina de la Iglesia. Pgs. 213, 17 x 12.

Ediciones Paulinas (Buenos Aires, 1956).

ANDREA PIOLA: *Su un "Piccolo progetto" di divorzio*. pág. 10.
Extracto de "Civitas", nn. 1-2, enero-febrero, 1956.

Prof. SÁNCHEZ COVISA *"La eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio"*. Fascículo de pgs. 58, 21 x 15.

Editado por la Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho. Vol. XIV. (Caracas, 1956).

Trataremos "per modum unius" las tres obras enunciadas, por la unidad de materia que entre ellas se da y por la corta extensión de las mismas.

El divorcio se nos presenta como hecho constituído en sus más variadas formas y figuras en medio de la floración legislativa actual. Y además como hecho de consecuencias transcendentes, en cuanto puede disgregar y disolver la célula originaria de la sociedad, la familia, que en sentir de Santo Tomás es el "principium urbis et seminarium civitatis", y podemos considerarlo también como hecho nacional y como hecho internacional.

El divorcio como hecho nacional, nos llevaría a estudiar el sistema adoptado por cada país, las causas e influencias determinantes del mismo y las consecuencias internas provocadas por él. El divorcio como hecho internacional nos conduciría a ver los diversos sistemas adoptados por el Derecho Internacional Privado

[3] Del Mensaje de Su Santidad Juan XXIII con motivo de la solemnidad de la Sagrada Familia, 11 de enero de 1959.

Universidad Pontificia de Salamanca

en orden a la determinación de la ley aplicable y reconocimiento de sus efectos en los demás Estados.

Del divorcio en su primer aspecto, como hecho nacional, se ocupa el P. Iribarne en su obra titulada *Los dos divorcios*, de la que nosotros a continuación nos ocupamos. De este mismo aspecto trata también el Prof. Andrea Piola, en su fascículo titulado *Su un "Piccolo progetto" di divorzio*. También daremos cuenta del mismo en estas líneas.

Del divorcio en el segundo aspecto, como hecho internacional, se ocupa el Prof. Sánchez-Covisa en su documentado trabajo sobre *La eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio*, del que nos ocuparemos también seguidamente.

1. *"Los dos divorcios"*.—Un hecho local, la promulgación de la ley argentina 14394, de 22 de diciembre de 1954, en virtud de la cual se instituía el divorcio vincular, fue el motivo inmediato de la obra del P. Iribarne. Con ella se dota a la Argentina de un valioso compendio de la verdadera doctrina respecto al divorcio, tanto en su sentido canónico-moral como en su sentido de institución natural y civil. Una obra que viene a hacer frente a la ola divorcística actual.

Comienza sentando los conceptos previos sobre el matrimonio según el derecho natural, canónico y civil, para hacer descansar sobre estos pilares el verdadero sentido, el carácter y alcance del divorcio.

Su obra está dividida en dos partes. La primera que consagra al estudio del divorcio imperfecto o separación de cuerpos, y la segunda que dedica al divorcio perfecto o vincular. Haremos, brevemente, un comentario a cada una de ellas.

En su primera parte recoge la doctrina tradicional y la legislación canónica vigente, analizando los diferentes casos de separación privada y judicial. Ofrece particular interés su estudio en el caso de separación judicial. Distingue en ella dos situaciones posibles: que tenga lugar ante los tribunales eclesiásticos o ante los tribunales civiles. En el primer supuesto hace hincapié en el derecho propio y exclusivo de la Iglesia para conocer en las causas matrimoniales entre bautizados, y prueba que la separación es causa estrictamente matrimonial.

Se detiene a estudiar la separación judicial ante los tribunales civiles, sobre todo cuando se niega a la Iglesia el derecho a conocer en estas causas, y recurre a las soluciones dadas por la Santa Sede en situaciones análogas, para fundamentar la validez de las resoluciones de los magistrados civiles; y pretende aplicar las soluciones pontificias a la situación Argentina en virtud de la analogía jurídica. Acaba esta materia examinando las dificultades que se ofrecen aún legalizando canónicamente las decisiones judiciales civiles en esta materia.

El fuerte de la obra del P. Iribarne está contenido en la segunda parte, al tratar del divorcio perfecto o vincular. Es de notar que sobre la materia divorcística ha publicado recientemente el P. Iribarne un interesante artículo en la Revista "LA LEY" de 1 de julio de 1958, editada en Buenos Aires, titulado "La indisolubilidad de los matrimonios civiles y el orden social argentino".

En esta parte recoge, en primer término, la doctrina de la Iglesia fundamentada en la sacramentalidad de la institución contractual del matrimonio, refutando los ataques dirigidos por los divorcistas a esta materia. Estudia a continuación la posición antidivorcística, la que, aún englobando dentro de sí a la doctrina canónica, se diferencia de la misma al extender la indisolubilidad del matrimonio de un modo absoluto a todos ellos, tanto a los canónicos como a los civiles. Trata después la posición de los divorcistas en sus distintas manifestaciones, que refuta con energía científica y documental.

Universidad Pontificia de Salamanca

Entra a continuación a exponer la historia y la evolución de la institución matrimonial en la Argentina desde los comienzos de su historia hasta nuestros días, en los que se ve herida por la Ley 14394 que admite el divorcio vincular, para analizar la significación y alcance de su artículo 31 en el que está contenida la sanción del mismo. Estudia los dos supuesto de divorcio vincular proclamados en dicha ley.

Al ser el divorcio vincular un hecho constituído, si bien hoy se ha suspendido la vigencia de dicho artículo 31, se hacía necesario casar esta situación con la doctrina moral de la Iglesia. Esto lo logra el P. Iribarne en la última parte de su obra, en donde expone la doctrina de la Iglesia, dando solución adecuada al difícil problema, inspirado, principalmente, en el pensamiento del gran Pontífice Pío XII, ya determinando la conducta que deben observar los particulares y las normas a que deben sujetarse, como indicando la actitud que deben adoptar los jueces y abogados, y la licitud o ilicitud de las sentencias pronunciadas. Concluye su obra exponiendo las sanciones canónicas, que pueden ser aplicadas, contenidas en el Código de Derecho Canónico.

Si alguna falta hemos de poner, a caso sea al aspecto dialéctico, a veces descuidado, al empleo del silogismo y algunas faltas de presentación.

En suma, es una valiosa aportación que viene a contribuir al esclarecimiento de estas situaciones de hecho que suelen engendrar el confusionismo en las mentes, no ya del vulgo, sino también de los doctos y peritos en la materia. Aclara con criterio certero los distintos supuestos y pone de manifiesto la verdadera doctrina de la Iglesia y el sentido canónico de estas situaciones matrimoniales, y, concretamente en la Argentina, señala la norma a seguir en la materia divorcística tanto a los particulares como a los jueces y abogados, tranquilizando las conciencias y sembrando la quietud y la paz del espíritu entre los creyentes católicos.

2. *Su un "Piccolo progetto" di divorzio.*—Con fecha 26 de octubre de 1954, Sansone formulaba una propuesta de Ley a la Cámara de Diputados italiana intitulada "Casi di scioglimento di matrimonio", o progetto "di piccolo divorzio". Este proyecto de divorcio se extendía solamente a cinco casos en los que el cónyuge interesado podía pedir la disolución. Estos eran: 1. Si el otro cónyuge hubiese sido condenado con sentencia definitiva a quince años o más de reclusión. 2. Si el otro cónyuge ha intentado el uxoricidio contra el cónyuge demandante. 3. Por abandono del techo conyugal por un período ininterrumpido de inferior a quince años, o por separación consensual o de derecho, que haya durado ininterrumpidamente no menos de quince años. 4. Si el otro cónyuge padece enfermedad mental considerada incurable, y permanezca en un hospital o lugar de curación no menos de cinco años. 5. Si el otro cónyuge como ciudadano extranjero, ha obtenido en el extranjero la disolución del matrimonio contraído en Italia.

El Prof. Piola, con un recto criterio jurídico, canónico y social, rebate en breves páginas, con solidez y profundidad, este *piccolo progetto di divorzio*. Para ello recurre a la legislación vigente que sólo admite el divorcio en caso de muerte, a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico italiano, conforme con su tradición, a la misma Constitución del país, al Concordato concertado con la Santa Sede, a la doctrina y legislación de la Iglesia, a la misma doctrina jurídica italiana que se había ocupado del problema con motivo de nueve proyectos de divorcio, para concluir que el establecimiento como Ley de este "piccolo progetto" de divorcio está en pugna con todo el sistema legal italiano, es contrario a su tradición multisecular, se opone a la doctrina canónica contenida y sancio-

Universidad Pontificia de Salamanca

nada en el Concordato, y prescindiendo de los motivos religiosos y jurídicos, que la admisión de una ley de divorcio se volvería contra el bien común y es contraria al orden moral y social.

3. *La eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio.*—Bajo este título trata el Prof. Sánchez-Covisa un delicado y grave problema de Derecho Internacional Privado. Como prueba de su consistencia y valor científico, bástenos decir que dicho trabajo fue hecho a petición del Colegio de Abogados del Distrito Federal de Caracas, para presentarlo en nombre de dicho organismo, a la Sexta Conferencia Internacional de Abogados celebrada en Oslo (Noruega), en julio de 1956. De la competencia de su autor bástenos decir que desempeña la Cátedra de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Caracas (Venezuela).

El trabajo responde plenamente al esclarecimiento de un conflicto internacional frecuente y constante. A ello destina el Prof. Sánchez-Covisa su estudio de fuerte consistencia y solidez científica. Trabajo que divide en cuatro partes, la primera consiste en una introducción destinada al planteamiento de la cuestión. Sigue un capítulo que dedica al estudio de los requisitos materiales de las sentencias extranjeras de divorcio, y es aquí donde plantea el núcleo fundamental del problema conflictual, haciendo resaltar la necesidad de determinar cuál sea el tribunal competente. Resuelto este primer paso, determinar cuál sea la ley aplicable por dicho tribunal competente. Estos problemas los resuelve con gran acierto dando un recorrido a las legislaciones latino-europeas, germánicas, anglo-americanas, conferencias internacionales, etc., exponiendo finalmente su criterio personal.

Dentro de este mismo capítulo estudia el control de regularidad del procedimiento, consistente en las garantías que procesalmente deben darse al demandado para que pueda hablarse de procedimiento y sentencia. Finalmente trata del control del orden público, atribuído al país en donde debe surtir efecto la sentencia de divorcio para evitar la infracción de sus principios ético-jurídicos.

El capítulo tercero lo destina a estudiar el procedimiento de penetración de los efectos de la sentencia extranjera de divorcio. Se ocupa en primer término de las formas de penetración de los efectos de la sentencia extranjera de divorcio, estudiando las dos formas en que esto suele realizarse, bien mediante el reconocimiento inmediato de su eficacia en el país receptor, bien mediante un procedimiento previo destinado a comprobar que reúne los requisitos materiales indispensables.

A continuación trata de la penetración del efecto ejecutivo y de la cosa juzgada. Atinadamente resuelve el problema que provoca el reconocimiento de dichos efectos, que lógicamente deben tener carácter territorial, y los extiende al país receptor con criterio moderado y con soluciones científicamente aceptables.

Finalmente estudia la penetración de los efectos constitutivos de la sentencia. Examina los diversos supuestos que pueden presentarse en el orden internacional, concluyendo que tales efectos deben ser internacionalmente reconocidos, por tratarse de simples modificaciones de situaciones jurídico-privadas, sin que deba exigirse en el país receptor la declaración especial del exequatur. En último término recoge las conclusiones de los extremos estudiados.

Podemos, pues, concluir que la monografía del Prof. Sánchez-Covisa es un valioso estudio que viene a resolver las dificultades conflictuales sobre una materia como al divorcística, hoy tan en boga, que ha creado tantos problemas, tanto de índole interna como externa, y a cuya solución van ligados tantos intereses,

Universidad Pontificia de Salamanca

no ya jurídicos, sino también ético-morales, sociales y religiosos. La aplicación de los principios propugnados en esta monografía, pondría coto a muchos fraudes de leyes nacionales, y ofrecería las garantías necesarias a cada uno de los ordenamientos jurídico-positivos en el orden internacional.

JUAN PÉREZ ALHAMA

TORQUEMADA, JUAN DE, O. P., *Symbolum pro informatione Manichaeorum*, en "Publicaciones del Semin. de Burgos", serie B, n. 3, edición por *Nicolás López Martínez* y *Vicente Proaño Gil* (Burgos, 1958).

Dos finalidades cumple la presente publicación. La primera es dar a conocer la gran figura del Cardenal Juan de Torquemada, uno de los más eminentes teólogos del siglo XV, casi completamente desconocido hasta tiempos muy recientes. La segunda es contribuir al mejor conocimiento de las sectas o herejías del período del Renacimiento. Digamos también de paso, que el célebre Teólogo, Cardenal Juan de Torquemada, no debe confundirse con el Inquisidor General y primer organizador de la Inquisición española, Tomás de Torquemada, ambos de la Orden de Predicadores.

Este tratado se escribió a mediados del siglo XV, cuando las regiones orientales de Europa, particularmente Bosnia, estaban directamente amenazadas por el incontenible avance de los turcos. Mientras este inmenso peligro amenazaba por el exterior, otro más sutil y solapado corroía el interior de Bosnia: era la secta de los llamados *Bogomilos*, que eran una especie de continuación de los antiguos maniqueos. Para oponerse, pues, a este peligro interior escribió Juan de Torquemada el presente tratado.

Su objeto es hacer ver a todo el mundo la perversidad de esta secta, con el fin de que puedan todos prevenirse contra ella y atacarla con toda decisión. La secta es designada con el nombre de *Maniqueos*.

Distingue el autor cincuenta verdades o puntos fundamentales de la Religión Católica, y recorriéndolos uno por uno, hace ver cómo estos nuevos maniqueos, es decir, los Bogomilos, niegan o se oponen a todos ellos. Es digna de notarse, por una parte, la claridad con que expone y declara estos principios fundamentales de la fe católica, y por otra la abundancia de detalles sobre dicha secta. Si bien se ha podido comprobar que en algunos de estos detalles es poco exacto, pero en conjunto es el mejor documento que poseemos para el conocimiento de aquella secta, y Torquemada se acredita en este tratado, de eminente teólogo y sagaz observador de la heterodoxia. De una manera inesperada, los bogomilos desaparecieron sin dejar apenas rastro, barridos por la invasión turca, que se apoderó de aquellos territorios.

BERNARDINO LLORCA S. I.

SALA BALUST, L., *Visitas y Reforma de los Colegios Mayores de Salamanca, en el reinado de Carlos III, "Public. de la Univ. de Valladolid"*. Tesis doctoral (Valladolid, 1958).

Con particular satisfacción saludamos el presente trabajo, que constituye una excelente contribución al conocimiento del desarrollo de los célebres Colegios Mayores; pues, aunque el trabajo se circunscribe a los de Salamanca, en realidad se

Universidad Pontificia de Salamanca

trata de los Colegios Mayores de España. Por esto, suplicamos al autor que no tarde en proporcionarnos la segunda y última parte de su estudio, es decir, sobre los conatos de resurgimiento de los Colegios Mayores después de Carlos III, según nos promete al final de la obra.

Encabeza el trabajo un magnífico prólogo del Dr. Vicente Palacio Atard, ponente y secretario en el tribunal formado para la presente tesis. Luego, entra el autor en su magistral exposición, que, mas que tesis de un principiante, designaríamos como magnífica investigación sobre un tema delicado. En ella aparecen claramente los vicios básicos de los Colegios Mayores de España, que eran: por un lado, la formación de una casta, que buscaba únicamente su comodidad y no la ciencia o el estudio; y por otro, el que la cátedra fue utilizada, no como un fin en sí misma para el cultivo de la ciencia, sino como un medio para hacer carrera administrativa, o como se decía, para alcanzar "plaza" o empleo en los buenos puestos de administración del Estado o de la Iglesia.

Pero tal vez se llegó tarde o no se realizó en la debida forma. El resultado fue, que la Reforma de Carlos III fracasó, y se hubo de llegar a la extinción de los Colegios Mayores. El mismo Sala Balust lo resume de este modo: "No fue, la de Carlos III, una reforma feliz... Se hizo una reforma discreta, con energía, pero con miramiento, señalándoles el antiguo de seminarios de preparación, no menos para las letras, que para los cargos de gobierno... A los dos o tres años... era patente el fracaso de la reforma preparada con tanto cuidado. Los nuevos colegiales apenas se diferenciaban en nada de los anteriores".

En cinco nutridos capítulos se da amplia información sobre los hombres de la Reforma, que fueron el obispo de Salamanca Bertrán, Pérez Bayer y Roda; sobre la visita realizada por el obispo Bertrán a los Colegios Mayores de Salamanca, y los forcejeos de los colegiales por evadirse de la Reforma; sobre los decretos y realización final de la Reforma, la nueva visita de los Colegios Mayores y su extinción final.

Completa la exposición un número abundante de importantes documentos reproducidos en los apéndices.

BERNARDINO LLORCA S. I.

TURBERVILLE, A. S., *L'Inquisizione spagnola*, en col. "Universale Economica", 240 (Milán, 1957).

Se trata de una traducción italiana de la obra inglesa "The Spanish Inquisition", editada en Londres en 1949, y en general se puede decir de ella, que es un pequeño manual, particularmente a propósito para dar a conocer a la Inquisición española.

Dos cosas caracterizan este sencillo manual sobre la Inquisición. La primera es su criterio relativamente reposado y objetivo. En una materia, en la que tantos trabajos se han publicado con apasionamiento y falta de objetividad, se experimenta una gran satisfacción al encontrar un enjuiciamiento sensato y objetivo. En general, la tendencia del autor, enteramente conforme con los más sanos criterios de objetividad histórica, es enjuiciar a la Inquisición, ya a la medieval, ya a la española, no según los criterios de nuestros tiempos, sino conforme a la manera de pensar del tiempo en que se desarrollaron aquellos acontecimientos.

Aunque generalmente aplica el autor este sano criterio, al final de la obra, cuando trata de dar una idea de conjunto sobre la Inquisición española, parece

Universidad Pontificia de Salamanca

se olvida de él, pues de hecho la enjuicia al menos en parte, desde el punto de vista moderno y con los criterios de nuestros días.

En segundo lugar se caracteriza esta obrita por su carácter canónico. Efectivamente, vemos que se exponen en ella con relativa amplitud las diferencias canónicas entre la Inquisición medieval y la española, la organización, facultades y privilegios de la Española, el desarrollo de los procesos y su penalidad y los diversos tipos de procesados, los Moriscos y Conversos judíos, los Protestantes, Falsos Místicos, etc. Diríamos que, preferentemente, es un tratado canónico de la organización, procesos, castigos y crímenes de la Inquisición española.

BERNARDINO LLORCA S. I.

PEDRO RUBIO MERINO. *Don Diego Camacho y Avila, Arzobispo de Manila y de Guadalajara de México (1695-1712)*. (Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1958). Un volumen de XVIII + 501 pp., y varias láminas fuera de texto.

José Antonio Calderón Quijano sitúa admirablemente, en el breve prólogo que ha puesto a esta obra, su significación y contenido. Dice que este libro constituye una triple e interesante manifestación: 1.° La biografía de un Prelado indiano, exponente típico de su época, y de la mentalidad imperante de la misma, 2.° la narración de unos hechos suficientemente sintomáticos, cuya investigación documental y exposición narrativa se realizan y dan a conocer por primera vez; 3.° La calificación jurídico-canónica de los mismos, con abundante y original aplicación de las normas pontificias y conciliares que en cada caso regulan y sancionan los hechos en cuestión.

En efecto, el desenvolvimiento de las cristiandades de Indias dio origen a una situación en la que, forzosamente, habían de producirse choques entre la jerarquía eclesiástica y los religiosos que venían ocupándose en el trabajo apostólico. Como cincuenta años antes en tierras de México, con Palafox también en Filipinas se produce, en tiempos de Don Diego Camacho, uno de estos choques. El Arzobispo ve, al ser nombrado, que su papel había de ser actuar "no como Arzobispo, sino como un mero clérigo consagrado solo para servir en la colación de sacramentos, pues por lo que toca a visita y demás puntos principales está allí a un arzobispo denegado, porque a esto se oponen los religiosos todos". Prácticamente sin clero secular, con un seminario reducido al mínimo, y los provinciales actuando a manera de auténticos ordinarios, el Arzobispo se vio obligado a dar una batalla que el autor de esta monografía estudia concienzudamente.

Da abundantes datos de hecho, trazando un cuadro muy justo de la situación, tanto en Manila cuanto en Guadalajara y compulsa a fondo las fuentes canónicas por lo que atañe a la exención de los religiosos, al régimen de la Iglesia en Indias, a la visita de los hospitales, y a todos los puntos jurídicos que se tocan a lo largo de la biografía del Arzobispo. De aquí el interés jurídico que presenta esta monografía. Los resultados son francamente desfavorables para los religiosos y el autor, escribiendo con entera sinceridad, no se recata de señalarlo así.

Independientemente de esto se nos traza un retrato muy completo del arzobispo, como luchador infatigable, como pastor ejemplar. La actuación de Camacho en los nueve años que estuvo en Avila y en los cinco de Guadalajara está a la altu-

Universidad Pontificia de Salamanca

ra de los más ejemplares Prelados del siglo XVII, y el autor ha hecho un magnífico servicio reivindicando esta espléndida figura de la reforma católica postridentina. Digna de especial mención es la idea el seminario de Manila, institución que con triple carácter hubiera debido servir como seminario diocesano, regional y de misiones. Estúpidos celos regalistas impidieron el desarrollo de una concepción que, llevada a su plena realización, hubiera podido significar una importantísima aportación al apostolado misionero en el extremo Oriente.

La obra está muy bien documentada, a base de material en gran parte inédito y con un conocimiento muy completo de las fuentes. No se limita a darnos los datos imprescindibles, sino que procura completarlos con todos aquellos que pueden contribuir a un conocimiento más exacto del ambiente histórico por ejemplo, con la descripción cuidadosa de las dos poblaciones y diócesis en que actúa Camacho y Avila. Pese a esta documentación tan completa se lee con verdadero interés, que en algunas ocasiones llega a ser apasionante. Aunque trazada con discreción, la obra deja en el ánimo del lector una impresión de tristeza por ser muchas las miserias que muestra y porque, al fin y al cabo, todos los esfuerzos de Camacho y Avila vinieron a quedar frustrados, sin que se consiguiera lo que él intentaba. Siglos después, piénsese en el cisma aglipayano, habrían de recogerse los amargos frutos de la insensata siembra que se había hecho antes.

Es una pena que el autor no haya podido disponer, pues no estaba aún publicada cuando él preparaba su monografía, de la obra de EGAÑA sobre el regio vicariato indiano. Le hubiese servido de mucha ayuda para llegar a penetrar más profundamente en algunas de las actitudes. También creemos que le hubiese ayudado el número que "Informations catholiques internationales" dedicó a la Iglesia en Filipinas para iluminar, mediante sus datos, las consecuencias que el haberse frustrado el intento Camacho y Avila tuvo a lo largo de los siglos.

El libro escrito en un estilo suelto y agradable, resulta a veces, si duda por su condición de tesis doctoral, defendida en la Facultad de Filosofía y Letras de Sevilla, un tanto reiterativo. La estructura de las tesis doctorales obliga siempre, a fuerza de buscar el método y el orden, a algunas repeticiones que bien hubiesen podido desaparecer antes de la publicación.

El libro es magnífico, y felicitamos al autor. Felicitando también a la Diputación de Badajoz, que, con un mecenazgo desgraciadamente no muy frecuente, ha contribuído a su publicación.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

J. QUELHAS BIGOTTE *Situacâo Jurídica das Misericórdias Portuguesas* (Coimbra, 1959) Un volumen de XIX + 256 páginas.

Al llegar a cualquier ciudad portuguesa suele ser muy frecuente que se ofrezca, como obligada visita para el viajero, una iglesia, construída por lo común con depurado gusto artístico, llamada "La Misericordia". Tales iglesias son una de las manifestaciones más vistosas de la magnífica vitalidad que alcanzaron a lo largo de cuarto siglos unas curiosas instituciones, del mismo nombre, que el autor se propuso estudiar en esta monografía. Ya desde la primera página el lector se encuentra con un hermoso elogio de las Misericordias debido nada menos que a la pluma de San Francisco Javier. Escribiendo a San Ignacio de Loyola le daba la

Universidad Pontificia de Salamanca

noticia de la existencia en Oriente, de "una compañía de hombres muy honrados, que tiene cargo de amparar a toda la gente necesitada, así a los naturales cristianos, como a los que nuevamente se convierten. Esta compañía de hombres portugueses se llama la Misericordia; es cosa de admiración ver el servicio que estos buenos hombres hacen a Dios Nuestro Señor en favorecer a todos los necesitados".

Nacida tal institución bajo el impulso de la Reina Doña Leonor el 15 de agosto de 1498, recibió generoso impulso de los Reyes de Portugal, quienes repetidas veces apoyaron su extensión por todas las provincias del Reino, e incluso por el ultramar portugués. En 1618 el Rey Felipe II, de España y Portugal, dictó una provisión que había de regir la vida de las Misericordias hasta mediados del siglo XIX. Desgraciadamente en este siglo los vientos del liberalismo fueron adversos a tales instituciones, y se inició para ellas una difícil crisis que aún persevera.

En efecto, pese a la ractificación sustancial impuesta por el Estado nuevo a la política portuguesa, y pese al Concordato de 1940 la situación actual de las Misericordias dicta mucho de ser halagüeña. Gran parte de ellas han visto reducirse a nada la tradicional cofradía o sodalicio, sustituída por una mesa administrativa nombrada por la autoridad civil, y sometida a los avatares de la política; otras veces esta medida se ha hecho necesaria por la decadencia a que la misma hermandad canónica había llegado; otras veces ha llegado a aplicarse el Decreto-Ley 35.108 que desmembra la Misericordia, nombre que reserva para una institución laica a la que se atribuye todos los bienes y los fines asistenciales, de la Cofradía, que queda reducida a atender, en precario, al culto de las Iglesias y al bien espiritual de los enfermos.

Para salir al paso de esta situación, y echar las bases de un planteamiento legal que haga posible el reflorecimiento de unas instituciones gloriosísimas, que han escrito páginas de hermosura sin igual en la atención a los pobres y en el ejercicio de la caridad, el autor estudia a fondo el problema de la naturaleza jurídica de las misericordias y el de su actual regulación.

Roconozcamos que la empresa era difícil. De una parte, todo el que se ha asomado al Código de Derecho canónico sabe bien que el título "De las asociaciones de los fieles" no es precisamente de lo mejor redactados, y que hay en él bastante fluctuación de terminología y algunas imprecisiones en los conceptos. Pero esta dificultad se hace mayor cuando hay que utilizar al mismo tiempo la terminología jurídica portuguesa, que también ofrece no pequeña dificultad. Así, al tratarse de institutos jurídicos sobre los que opera la doble legislación canónica y civil, se hace necesario un cuidado exquisito para conservar siempre la necesaria precisión de lenguaje y concepto.

Añádase a esto la dificultad intrínseca al tema. Nacen las Misericordias con un fin clara y decididamente religiosa, pero bajo el impulso de los reyes. Por eso falta una aprobación nítida, expresa de las mismas por parte de la autoridad eclesiástica. Sometidas al Patronato real y libres, en virtud de exención concedida por los Romanos Pontífices, de la autoridad episcopal, ofrece una naturaleza jurídica singular. Son agrupaciones de fieles con fin religioso, aprobadas por la Iglesia que les ha concedido indulgencias y privilegios, pero reguladas por el poder civil. El autor, con mano maestra, va aclarando los diversos problemas que de tal situación surgen, concede con toda lealtad al Estado lo que hay que conceder, pero reivindica vigorosamente para la Iglesia los derechos que le corresponden.

No todo, en materia de tanta complejidad, está igualmente demostrado. Pero en conjunto nos complace decir que la monografía es ejemplar. Creemos que el

Universidad Pontificia de Salamanca

autor ha conseguido aclarar la verdadera naturaleza de las Misericordias y ofrecer las bases para una regulación jurídica de las mismas que, como él indica muy bien el autor, convendría hacer por vía concordataria. Sin menoscabo de los derechos que el Estado pueda tener para atender a los fines de beneficencia y caridad, las Misericordias, sujetas a la jurisdicción y vigilancia del Ordinario respectivo, con sus Estatutos aprobados por el Estado, en virtud del derecho adquirido por éste, pero constituídas en forma de Sodalicios o hermandades, de acuerdo con el Derecho canónico, podrían volver a representar un magnífico factor de ejercicio de la caridad y la beneficencia.

Es curioso notar como simplemente el cambio del orden de un par de frases en el art. 433 del Código administrativo de 1940 podría servir para fundamento de la reforma propugnada.

El libro ha sido editado bajo el patrocinio de la fundación Calouste Gulbenkian. La presentación es digna, y el libro se lee con gusto.

Señalemos en fin que este trabajo fue defendido como tesis doctoral en la Universidad Gregoriana de Roma el 18 de junio de 1958.

Felicitamos al autor por la magnífica monografía que ha escrito y el buen servicio que ha hecho a su patria con la misma.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

UGO CIVARDI. *Prontuario per l'amministratore di beni ecclesiastici* (Piacenza-Tip. S. P. E. s. a.) Un volumen de 166 pp.

El autor, Director de la Oficina administrativa diocesana de Piacenza, ha aprovechado la experiencia que le proporcionaban los largos años que lleva al frente de la misma para ofrecer a sus lectores un prontuario que les sirviera de guía en la administración de los bienes eclesiásticos.

Lealmente, en una advertencia contenida en una hoja adicional incluída en la obra, advierte el autor que solo escribió su obra pensando en los sacerdotes de la diócesis de Piacenza. Sin embargo una recensión, sumamente favorable, que apareció en "La civiltá cattolica" llamó la atención sobre este libro a un gran número de personas. Por eso anuncia el autor su propósito de publicar proximamente una nueva edición más completa, y refiriéndose no sólo a la legislación particular de Piacenza sino también a las diversas legislaciones regionales y diocesanas vigentes en Italia.

Diremos sin embargo que tal como está actualmente el libro resulta muy útil. Se trata de una obra, sin grandes pretensiones científicas, pero concebida con un criterio extraordinariamente práctico. Dando por supuestas las nociones técnicas que proporcionan el Derecho canónico y el civil, se explica con toda claridad, orden y precisión, la administración del beneficio, la administración de las iglesias, y la administración de otras entidades eclesiásticas. En un apéndice se nos dan normas respecto a las salas parroquiales y ocho formularios, sumamente útiles. El índice general, ya de por sí muy detallado, va acompañado de un índice por materias, que llena siete páginas, y que permite encontrar facilmente lo que se busca.

Como decimos, la característica principal de la obra es la claridad. Para eso el autor tiene humildad suficiente para explicar cosas que todo el mundo da por supuestas y prescinde de explicarlas, y luego son origen de enfadosas dificultades. Así

Universidad Pontificia de Salamanca

por ejemplo la distinción entre los actos de gobierno de la diócesis, y los de la "mesa episcopal"; o la distinción entre el usufructuario de la dote beneficial y el administrador con derecho a sus frutos, etc. etc.

Sabido es que la legislación concordataria italiana es bastante rigurosa en cuanto al reconocimiento gubernativo de las entidades eclesiásticas y en cuanto a su administración. Las disposiciones correspondientes son explicadas por el autor con gran detenimiento. Lo mismo se diga de lo referente a las "fábricas" de las iglesias. Estos pormenores no ofrecen, como es lógico, un interés inmediato para los lectores no italianos.

Prescindiendo de esto, el libro podría servir a todos, italianos o no, como verdadero modelo para algo que siempre es necesario: la explicación lisa y llana, con suficiente contenido canónico, pero sin inútiles disquisiciones, de lo que la vida ordinaria de la administración eclesiástica es necesario hacer. Y en este sentido, como modelo, recomendamos muy de veras este libro a todos nuestros lectores.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JOHANNES DINDINGER O. M. I. *Biblioteca missionum-Chinesische missions-literatur 1800-1884* n. 1-1217. (Freiburg, Verlag Herder, 1958). Un volumen de XVIII+ 745 páginas.

Es universalmente conocida y alabada la colosal Bibliotheca Missionum que empezó a publicar el P. Roberto STREIT O. M. I. y que actualmente prosigue el Padre DINDINGER O. M. I. Huelga por consiguiente hacer una presentación de este volumen XXII que recientemente ha aparecido.

Se trata de una de las obras de bibliografía de más sólido prestigio y de más seria elaboración científica que conocemos. Después de haber terminado, salvada la interrupción de la guerra, con la literatura misional referente a Africa, a Australia, y a Oceanía, se emprende ahora la tarea de recopilar esa misma literatura misional referente a China. El volumen que presentamos a nuestros lectores comprende todos los datos de los años 1800-1884.

No puede pedirse más, ni en cuanto a la escrupulosidad con que están recogidos todos los datos, salvando con paréntesis cuadrados los innumerables que no constan en la misma obra y son debidos a la diligencia del recopilador; ni en cuanto al aparato científico, concebido con arreglo a las más rigurosas normas metodológicas; ni en cuanto a la diligencia por recurrir a todas las fuentes de posible información bibliográfica. En las páginas XIII-XVI se relacionan los catálogos bibliográficos que se han utilizado dando en la página siguiente las siglas para la utilización de los repertorios y en la siguiente las que permiten identificar la biblioteca en que se encuentran los libros citados. Con esto el lector está en situación de poder sacar el máximo fruto posible de esta completísima bibliografía.

Pero es que además la obra presenta, ejemplarmente trabajados nada menos que los siguientes índices: el de autores, el de personas, el de materias, el geográfico, y el de lenguaje, o sea de autores y obras referentes a cuestiones lingüísticas.

Asombra la diligencia con que se han buscado artículos en revistas, de casi imposible hallazgo, y el cuidado con que se da en todos los casos la reseña de las mismas. Es de alabar también el rigor y buen criterio con que se han llevado los

Universidad Pontificia de Salamanca

difíciles problemas que planteaba la adaptación a las lenguas europeas de la fonética china.

Digamos finalmente que la presentación de Herder dado a este volumen responde plenamente a la importancia científica de la obra y a las tradiciones de la casa editorial, a la que felicitamos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

URBAN C. WIGGINS. *Property laws of the state of Ohio affectuing the Church*. The Catholic University of America Press. Washington 1956. Un Volumen de XI+140 páginas.

La soberanía de la Iglesia sobre los bienes materiales, con independencia del Estado, sigue siendo un caballo de batalla en los momentos presentes en muchas naciones. No es moderno el problema, ni mucho menos; pero las disputas son cada vez más enconadas si cabe. Y se discute en un momento en que la Iglesia está adquiriendo en todas partes un auge sorprendente. Quizá por ello, y para contrarrestarlo, las controversias terminan muchas veces en una completa negación o desdén de este derecho o en la imposición de trabas y restricciones perjudiciales a su normal ejercicio.

Un ejemplo claro lo tenemos en los EE. UU. de Norteamérica, donde la Iglesia no está reconocida como sociedad jurídicamente perfecta y su personalidad legal le ha sido por tanto negada. Como consecuencia no puede adquirir, tener o poseer bienes o propiedades independientemente de la autoridad civil, aunque lo esté permitido ejercer ciertos derechos en forma autónoma. No obstante, la libertad que en materia legislativa tiene cada Estado miembro de la Unión, da lugar a algunas diferencias de trato, siquiera en lo sustancial todas sean semejantes.

El P. Wiggins ha restringido su estudio al derecho de Ohio sin entrar en el de los demás Estados. Ello resta bastante interés a la obra que ha podido desarrollarse en horizontes más amplios. Pero, a pesar de todo, no deja de ser meritorio su trabajo en cuanto nos da a conocer el modo de pensar del legislador norteamericano en esta importante materia.

Como ya es tradicional en todas las tesis doctorales de la Universidad Católica de Washington, hay en esta dos portes netamente diferenciadas: una primera de carácter histórico y una segunda de exposición propia de la tesis; en este caso el D. de propiedad vigente en Ohio que afecta a la Iglesia. Y como ya es tradicional también, incurre en una serie de errores de bulto derivados de ese afán de hacer las cosas en serie que tienen en aquellas tierras.

Centrándonos en el estudio de la última parte, la más importante, nos expone el autor los dos modos bajo los que se le permite a la Iglesia poseer propiedades en este Estado: 1) En forma de fideicomiso 2) Constituyéndose en persona jurídica conforme a derecho. La forma general, dice, es que se posean en fidicomiso por los ordinarios[1].

En algunas ocasiones, por reconocerse a la Iglesia como una institución de ca-

[1] La constitución como persona jurídica puede hacerse facilmente a tenor de la Ley de Corporaciones que está redactada muy liberalmente.

Universidad Pontificia de Salamanca

ridad pública, se le permite el derecho de adquirir o recibir donaciones y legados aunque con algunas restricciones, generalmente en materia tributaria.

Por otra parte no existe en Ohio distinción alguna entre propiedades eclesiásticas consagradas al culto y las demás propiedades. Sin embargo, está generalmente admitido, a decir del autor, que las propiedades que se usan para fines benéficos, caritativos o religiosos no pueden ser embargadas ni vendidas en pública subasta, ya que dicha venta destruirá el fideicomiso y los fines para que fue establecido.

Así mismo la ley regula cuanto a la administración de las propiedades traspasadas a sociedades religiosas, iglesias o asociaciones se refiere.

Dedica también un capítulo al estudio del derecho Canónico sobre esta materia y termina con un índice alfabético y bibliográfico.

Por lo demás la obra está bien presentada en el formato típico de este centro.

LUIS PORTERO

CHARLES J. Mc. FADDEN (Agustino). *ETICA Y MEDICINA*. Prólogo de Mons. Fulton J. Sheen. Traducida del inglés por el R. P. Fidel Casado (Agustino). Madrid. *Ediciones Studium*, 1958.

Es un interesante y extenso estudio (437 páginas) sobre los múltiples problemas que plantea al médico la moral, y a la moral el médico. Tiene dos marcados destinatarios: médicos y moralistas.

El médico encuentra en este libro un estudio sumario, científico, fudamentado y aplicado, para acertar a resolver sus problemas médicos a la luz de una sana y auténtica deontología médica.

El moralista encuentra un estudio sumario, que le es de todo punto imprescindible, para poder entender el planteamiento de los diversos casos de enfermedades y tratamientos médicos o quirúrgicos, y juzgar de ellos a las luces de la moral católica.

El valor de la obra está en este doble enfoque. No sería justo que el profesional de la medicina juzgara de este libro por la aportación que trae a la ciencia médica. Tampoco el moralista debe juzgarlo separadamente por su aportación al estudio de la ciencia moral. Vistos estos dos aspectos por separado es un trabajo de divulgación de medicina y moral.

Los tres primeros capítulos están dedicados a los médicos, para iniciarlos en los criterios de moralidad: "Naturaleza e importancia de la Etica", "Los fundamentos de la moralidad", "El matrimonio cristiano".

Los catorce restantes son otros tantos temas de deontología médica, muchos de ellos de importancia trascendental, problemas de siempre unos, de la más rigurosa actualidad otros.

Un primer grupo lo forman la serie de problemas que giran alrededor del hecho natural, destinado por el Creador, a trasmitir la vida, que solo pueden tener cabida dentro de la santidad del matrimonio sellado con unidad e indisolubilidad; fecundación artificial anticoncepcionismo, método de observación de períodos agenésimos, aborto (directo, terapéutico e indirecto), gestación ectópica.

Es complemento de este primer grupo el estudio completísimo del sacramento del Bautismo, en el capítulo X.

Los capítulos XI y XII forman grupo aparte: Los derechos de Dios sobre la

Universidad Pontificia de Salamanca

vida del hombre y la obligación del hombre de conservar su propia vida. Se estudia el problema del dolor y de la eutanasia; la obligación de emplear medios: ordinarios y extraordinarios, estudiando en concreto medios de moderna aplicación, como la alimentación intravenosa, medicinas para prolongar la vida, transfusiones de sangre, uso de oxígeno, la reanimación etc.

Para el cirujano trae un completo elenco, influyendo las operaciones de actualidad: cirujía plástica, la operación Voronoff, lobotomía prefrontal, trasplante de cornea, banco de huesos e injerto de ovarios...

A la esterilización dedica un capítulo íntegro, el XIII, distinguiendo entre la terapéutica y la eugénica.

También es interesante el capítulo XIV en el que se estudia la moralidad de la cooperación a operaciones inmorales.

La veracidad y el secreto profesional tienen su capítulo, el XVI.

Bajo el epígrafe: "Los últimos sacramentos", se estudian los problemas que plantea la administración de los sacramentos de Penitencia, Comunión y Extremaunción a los moribundos. Lástima que en este estudio, donde se ha dado tanta extensión a los sacramentos de Comunión y Extremaunción, se hayan olvidado los problemas derivados de la administración del sacramento de la Penitencia a enfermos y moribundos. Y los hay, tales entre otros: La conveniencia de la absolución, condicionada, aun después de la muerte aparente; la probable eficacia del sacramento aunque el enfermo haya caído ya en estados comatosos, sin posibilidad de externas señales de arreéntimiento por parte del penitente; el valor cierto de la confesión cuando el enfermo no puede o no debe, a juicio de los médicos, hablar, por salvarse en estos casos la integridad formal; la obligación de facilitar al enfermo, por todos los medios, la confesión secreta; la obligación del sigilo sacramental extensiva a los que no pueden abandonar al enfermo mientras se confiesa, etc. etc.

Termina con un apéndice: "Normas ético religiosas para los hospitales católicos". Preparadas estas normas de acuerdo con las Asociaciones de hospitales católicos de Estados Unidos y Canadá, son de cierta utilidad. Pero en esto, como en otros puntos, hubiera sido más práctico que el traductor hubiera completado con datos de nuestra legislación, con lo que hubiera logrado un buen texto de Deontología médica para nuestras Facultades de Medicina.

Nos hubiera gustado que este libro se llamara Moral y Medicina, no vemos la razón de llamarlo Etica.

En resumen se trata de un libro recomendable, y lo recomendamos de verdad, lo mismo a médicos y sanitarios en general que a moralistas y confesores.

J. S.

IGNACIO SCOTTO *Saggio di Diritto comparato sullo sciopero*. Pontificia Universitas Lateranensis. Roma MCMLVIII. Un volumen de 51 pp. 50 cmts.

La parte central y más interesante que se contiene en estas cincuenta páginas de gran formato y apretada prosa, recoge la legislación sobre la huelga en los principales países del mundo, sin olvidar algunas indicaciones de carácter histórico para los países principales. Como era inevitable, el derecho francés tiene un relieve especial en el estudio, lo que se explica teniendo en cuenta la influencia que las leyes de este país han ejercido en las de los demás países europeos.

Universidad Pontificia de Salamanca

Esta parte central va precedida de una introducción en la que se diserta sobre el fenómeno de la huelga en la época moderna, considerándolo en sus relaciones con el capitalismo y con el sindicalismo; habla también de la huelga como delito, como libertad y como derecho en orden a resolver controversias colectivas, y no faltan interesantes indicaciones acerca de la huelga como un arma revolucionaria en la lucha de clases.

Después de haber recogido las leyes que disciplinan el derecho a la huelga en los distintos países del mundo, el autor ha puesto una tercera parte de conclusiones de orden sociológico y moral. En este último aspecto se pregunta en especial si la huelga es una institución justa o injusta, si a la autodefensa sindical no será preferible un sistema que permita a las clases interesadas reglamentar sus intereses según sus exigencias particulares. No oculta el autor sus simpatías en favor de una completa competencia de la magistratura del trabajo, en forma análoga a la que en otro tiempo estuvo vigente en el sistema sindical corporativo italiano, sistema que el autor considera compatible con un ordenamiento sindical de base democrática.

Sin embargo SCOTTO no considera la huelga en principio ilícita, con tal que se la considere como un medio cuyo ejercicio ha de estar limitado por las exigencias del bien común. A la huelga es aplicable la teoría de la acción con doble efecto, uno bueno y otro malo. Por lo cual el ejercicio de la misma supone que se ajusta a las condiciones que requiere la moral para poner estas acciones llamadas de doble efecto. Puestas estas premisas de carácter moral el autor afirma que las leyes tienen no sólo la facultad sino también el deber de limitar el derecho de huelga, limitaciones que el autor estudia en seis apartados referentes a la materia, a la inexistencia de otras posibilidades jurídicas de resolver las controversias, a las personas, a los efectos de paralización del país, y a los fines buscados por las organizaciones que promueven las huelgas.

T. G. B.

P. GREGORIUS VAN OOST O. S. B. *De hora celebrationis sacrifich missae. Disquisitio historico-juridica.* (*Excerpta*). Pontificium Athenaeum Lateranense Roma MCMLVIII.

Tal vez la parte más interesante de esta tesis doctoral sea el breve capítulo primero acerca de las misas vespertinas. Sobre este asunto promete el autor un tratado especial, cuyas conclusiones recoge en este primer capítulo de su publicación. A pesar de las opiniones contrarias, sostiene VAN OOST que en los tres primeros siglos la misa vespertina fue cosa excepcional. Fue en el período siguiente, a partir del siglo IV, cuando se introducen las misas vespertinas cuyo uso será cada vez más frecuente, y que duran hasta el fin de la edad media. Todavía en 1566 San Pío V en su Bula "Ad cuius notitiam pervenit" se refiere a las misas vespertinas del modo más explícito para prohibirlas, tanto solemnes como privadas, por ley o por privilegio. Interesan también en esta parte las observaciones que hace el autor sobre la relación entre la hora de la misa y el ayuno. Partiendo de la ley del ayuno eclesiástico, se explica toda la evolución de las misas vespertinas hasta el fin de la edad media; esa misma relación existe entre el fin del ayuno y la celebración de la aucaristía más tarde cuando los largos ayunos hasta la hora nona se sustituyeron por prácticas más benignas, por lo cual la misa regresa de nuevo a las horas matutinas.

Universidad Pontificia de Salamanca

El resto de la tesis es una exposición amplia del c. 821. El autor diserta sobre los distintos cómputos legales para determinar la hora de la misa; se refiere también al concepto de la aurora y trata los consabidos problemas planteados en los países de latitudes altas donde no hay aurora o no la hay en el sentido que entre nosotros tiene esa palabra.

Examina a continuación las excepciones a la regla general de la hora de la misa privada, considerando de una manera especial los congresos y los triduos eucarísticos.

Delínea después los privilegios de los religiosos, demuestra que todavía subsisten los concedidos con anterioridad al Concilio de Trento, deduciendo que los monjes de San Benito y los regulares que participan de estos privilegios pueden celebrar su misa privada sin otra licencia que la del abad o la del superior, desde la media noche hasta las tres de la tarde.

Se refiere por fin a la legislación de las misas conventuales y públicas, y a la hora de la celebración por razón de oficio o de beneficio tanto para la misa privada como para la pública y convento.

En conjunto el libro constituye un excelente y exhaustivo comentario al c. 821. Nuestros parabienes al autor.

T. G. B.

WILLIAM F. CAHILL, *The dedication of property to the fixed patrimony of a Church*. Pontificia Universitas Lateranensis, Romae 1958.

El presente estudio consiste en un extracto de la tesis doctoral presentada por el autor en el Pontificio Instituto "Utriusque Iuris" en 1952. En su actual presentación ha cambiado bastante de su primitiva forma. Una parte de la mencionada tesis fue leída por el autor en la Asamblea Nacional de la Sociedad Norteamericana de Derecho canónico; esa lectura completada y adaptada para su publicación ha quedado recogida en el estudio que presentamos.

La redacción ha sido realizada con un criterio práctico, pensando en dar criterios para los administradores de bienes eclesiásticos que tengan que enajenarlos. No se trata de estudiar aquí las solemnidades que la ley requiere para la enajenación sino de determinar cuáles son los bienes cuya enajenación está sujeta a esas solemnidades establecidas en la ley.

El autor divide su trabajo en dos partes. En la primera de ellas pretende fijar el concepto de lo que él llama "patrimonio fijo de una Iglesia". El c. 1.530 describe ese patrimonio con las palabras "res ecclesiasticas immobiles aut mobiles, quae servando servari possunt". Para dar contenido concreto a esta expresión del Código, el autor estudia en sucesivos apartados la situación de la propiedad eclesiástica de bienes incorporales en relación con el c. 1.530 concluyendo que dicha propiedad de cosas incorporales no está de suyo excluída de los términos de la ley, aunque puede estarlo según su carácter de mueble o inmueble, fungible o no fungible. Saca de aquí la consecuencia de que el canon 1.530 contiene una descripción metonímica de la propiedad inalienable, y por tanto del patrimonio fijo que una Iglesia posee. Al fin de esta parte el autor precisa este concepto de patrimonio fijo e inalienable tal como resulta de diversos lugares del Código.

En la segunda parte el autor se preocupa de determinar los actos en virtud de

Universidad Pontificia de Salamanca

los cuales un bien comienza a pertenecer a ese patrimonio fijo previamente determinado. En las varias secciones de esta parte el autor analiza diversas hipótesis y distintos actos en virtud de los cuales un bien corporal e incorporal comienza a pertenecer el patrimonio fijo de la Iglesia. Se refiere concretamente a la propiedad anteriormente perteneciente a dicho patrimonio fijo, a los actos en virtud de los cuales el donante dedica sus bienes a dicho patrimonio, o por iniciativa propia, o por indicación de la Iglesia que los recibe, examinando los problemas especiales que estos actos plantean. Trata también del cambio de condiciones de un bien eclesiástico en virtud de las cuales pasa de condición libre a patrimonio fijo; y por último examina las pruebas válidas de que un bien pertenece al patrimonio fijo de una Iglesia.

El estudio aunque breve es interesante y contiene elementos muy dignos de tenerse en cuenta por los administradores de bienes eclesiásticos, pues no se encuentran en las exposiciones de los comentaristas del Código. Tienen especial interés para el clero norteamericano, en especial para el de Nueva York, mirando al cual el autor ha escrito su disertación. Los aspectos especiales que el autor toca a este respecto se refiere principalmente a las leyes civiles americanas y también a la situación especial de las parroquias de ese país cuyos párrocos no tienen bienes inmuebles como base de la fundación de los beneficios parroquiales, sino que, como dice el autor "puede decirse que disfrutan de beneficios no fundados cuya única propiedad es incorporal, consistente en el derecho a hacer colectas de donde saldrán sus salarios".

T. G. B.

HONORIO Y BELARMINO ALONSO, *"La separación Matrimonial. Sus causas legítimas y proceso de la acción"*. Madrid, 1958. Un vol. de XIV-606 págs.

HONORIO Y BELARMINO ALONSO, *"La separación Matrimonial. Formularios"* Un fasc. de 118 págs. Madrid, 1958.

La comunidad de vida conyugal que proclama altamente el c. 1.128, y que supone e implica comunión de lecho, mesa y casa o habitación, es consecuencia lógica de los altos fines que se asignan al matrimonio canónico. La procreación y buena educación de la prole son exigencias ineludibles de una vida matrimonial llevada en común.

Este principio substantivo del derecho no surge ni admite claudicación de ninguna clase. Llevada a cabo la separación de los cónyuges por vía legal, todavía provée el Código de D. C. (c. 1.132) los medios y medidas prudenciales a poner en práctica, para que la educación de los hijos no sufra quebranto.

Las causas canónicas que señalan los cc. 1.129-1.131 para llegar a una separación legal ceden su paso, por su naturaleza temporal y accesoria, al principio de vida común. El mismo adulterio —causa canónica de separación de máxima duración— se retira noblemente en favor de la vida común de los cónyuges (c. 1.130).

Puesto a salvo el principio de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, no cierra la Iglesia los ojos a una triste realidad, que nos muestra algunas veces la cruz pesada que arrastran no pocos matrimonios. En el afán de aligerar un poco este instrumento de suplicio que resulta algunas veces y en algunos casos el matrimonio bien contra los planes y Providencia de Dios (Gén. 2,24; Mat. 19,5), la Iglesia acu-

Universidad Pontificia de Salamanca

de a ese remedio, que no tiene otro carácter que el de remedio pasajero, de la separación de los cónyuges.

Cualquiera que conozca sólo un poco el curso de las causas canónicas planteadas en nuestras Curias Episcopales se habrá podido dar perfecta cuenta de que el número de causas de separación conyugal ha crecido desmesuradamente en nuestros tiempos en comparación con tiempos pasados. ¿Relajación o ausencia del sentimiento religioso? Con dar a este supuesto la parte importante que le corresponde en la situación que lamentamos no cerraríamos la puerta de entrada a otros factores y con causas que vienen provocando un hecho poco grato que se desarrolla a la vista de todos.

Cualquiera que sea el número y calidad de estos motivos viene siempre a tiempo una instrucción de los fieles cada día más intensa sobre la materia. Una mente ilustrada podrá enjuiciar mejor lo que puede ser un fracaso en la vida en cosa de tanta monta como es el matrimonio canónico.

La obra de los hermanos Alonso que hoy presentamos a nuestros lectores viene a cumplir en este aspecto una importante misión. Un trabajo que no se limita a ofrecer al público las normas escuetas y rígidas del sistema procesal canónico referentes a las causas judiciales de separación de los cónyuges; tiene además la ventaja de ofrecer a un gran círculo de lectores un derecho substantivo sobre la materia, bien expuesto y mejor arraigado en el campo del derecho natural, divino y canónico.

La dos partes en que se divide la obra responden a este doble objetivo que se han propuesto los autores. *Primera parte: Las causas legitimantes de la separación conyugal.* Aquí se estudia detenidamente y se expone en un estilo suelto y elegante la parte que diríamos doctrinal del tema. En la segunda, *el proceso de las causas de separación conyugal,* se monta el andamio del proceso canónico; pero todo ello razonado e ilustrado desde el punto de vista procesal. Por eso hacía falta una tercera parte que nos diese lo estrictamente procesal, que ayuda tanto al esclarecimiento de las causas judiciales propuestas. Esta última viene editada en fascículo aparte titulada *la separación matrimonial. Formularios.* Una obra, en fin, completa, que muchos esperaban.

Hasta el presente disponíamos —para la parte procesal de separación conyugal, que sigue las líneas generales del corriente proceso contencioso— de la obra de JUÁN AGUILAR, *Procedimientos canónico-civiles respecto a las causas de divorcio y nulidad de matrimonio,* Madrid, 1923, quien virtió en este trabajo incompleto (la segunda parte no llegó a publicarse), todos los conocimientos que ofrecieron a su autor los largos años de experiencia y práctica procesal en la Curia Episcopal de Madrid. Los hermanos Alonso han superado con mucho el trabajo de Aguilar, óptimo en su tiempo y un tanto anticuado para nuestros días.

Cuando los AA. señalan los antecedentes históricos de nuestras causas judiciales de separación conyugal apuntan que *los romanos practicaron el divorcio* (p. 12,7). Hubiéramos visto con gusto que, al presentar el cuadro de la multitud de casos de divorcio entre los romanos, y que llegaron a preocupar hondamente a Juvenal, señalaran, aunque fuera sólo de corrida, la causa de esta gran lacra de la sociedad romana, que explica totalmente el que se multiplicaran sin tasa los divorcios. El matrimonio romano, situación de hecho más que de derecho, se asentaba únicamente, cerrando los ojos a otros intereses, en la *affectio maritalis.* Es natural que al desaparecer ésta (caso tan frecuente aún en nuestros días), tenía que seguirse necesariamente el divorcio precedido del repudio. Ni bastó la Ley Julia de Augusto,

Universidad Pontificia de Salamanca

ni la legislación cristiana de Justiniano para acabar con el mal de los multiplicados divorcios. El mal iba enraizado en el concepto mismo del matrimonio romano, que fue respetado hasta por los mismos Emperadores cristianos.

Al estudiar los hermanos Alonso las *principales causas e indicios del adulterio* (p. 70 y ss.) señalan como instrumento de prueba las cintas magnetofónicas, de reciente invención. Con razón no se las otorga al presente el valor probatorio que realmente pueden tener. A nadie se le oculta lo expuesta a equívocos, en cuanto a la identidad de las personas, a que está esta prueba. Deberán tomarse en todo caso las máximas garantías.

Nos parece muy acertada la advertencia que hacen los AA. al tratar de los peritos (p. 401 y ss.). No tienen por misión éstos la comprobación de un hecho, que es misión de los testigos, sino comprobar el efecto de un acto, que subsiste y puede ser sometido a examen.

Concedemos a la obra de los hermanos Alonso un valor positivo, que sabrán apreciar no sólo cuantos por su ministerio y profesión se dedican a la vista y substanciación de las causas de separación conyugal, sino también aquellos que deseen seriamente informarse ampliamente en un punto tan importante como es éste en el curso de la vida conyugal.

A. Ariño Alanfont

Antonius a Sant'Elia a Pianisi, O. F. M. Cap.: *De pio viae crucis exercitio disquisitio historica iuridica ritualis*. Romae, 1950. Págs. 145.

No conocía al P. Antonino. Me encantó en su libro sobre el viacrucis. No es un investigador de primera mano. Pero aprovecha también los artículos y monografías, y sintetiza tan satisfactoriamente, que deja al lector con la sensación de que ha recorrido, de su mano, todas las fuentes y toda la bibliografía. Además tiene la virtud, nada común, de llevar a la mente de los lectores las ideas claras y precisas, y rodeadas de su correspondiente marco histórico, marco que, en él, no resta nitidez al concepto ni exactitud a la expresión.

Su libro tiene tres partes.

En la primera hace una historia sintética del viacrucis. Resume al P. Zedelgem, O. F. M. Cap., y al P. Bihl, O. F. M. Como ellos dos, cae en el defecto del franciscanismo viacrucista y en el defecto de orillar a España. Es cierto que los frailes Menores fueron los mejores propagandistas del viacrucis. Pero eso de dedicar solas dos páginas a Pascha y a Adricomio, los auténticos padres del viacrucis, indica partidismo. Es cierto también que en el centro de Europa hubo previacrucis de muchas clases. Pero no alcanzo a ver por qué al lado de Aegidius y de Arcanus no se puede poner, por ejemplo, almaestro Mateo (s. XI) con la Pasión que dejó hecha piedra en la Catedral de Santiago; ni por qué Bernardino Caimi no va acompañado, no, de san Pedro Regalado; ni mucho menos por qué con las siete columnas del artista Adam Karfft (1490) no se colocan los cientos de "peirons" levantinos o los miles de "cruceiros" gallegos, de los siglos XIII al XV. Etc., etc.

La segunda parte no tiene desperdicio. El autor maneja en ella la bibliografía más autorizada y toca todos los problemas canónicos del viacrucis. No es una casuística. Sin embargo sienta principios y da doctrina suficiente para solucionar todos los casos que puedan surgir al rededor del viacrucis. No encuentro en ella nin-

Universidad Pontificia de Salamanca

guna laguna. Si acaso desearía que hiciese resaltar más la autoridad del P. Campelo en su libro De indulgentiis Seraphicae Ordinis.

En la tercera parte estudia los crucifijos viacrucis para enfermos; hace la historia y comenta los estatutos de la Pía Sociedad del Viacrucis Perpetuo; y propone como modelo de pía unión la Pía Unión del Viacrucis Viviente.

Las tres partes forman un conjunto armónico digno de toda alabanza. La Historia de la Espiritualidad Cristiana tiene una monografía más, el estudio histórico, jurídico y ritual que hace el P. Antonino del Viacrucis.

CESÁREO GIL.

C. VAN GESTEL.—*La Doctrina Social de la Iglesia*. 438 páginas. Editorial Herder. Barcelona, 1959.

No es fácil trazar la semblanza exacta de este libro brillante, de orden sereno, de perspicacia extraordinaria, de abundosa erudición y de un extraordinario rigor en el pensamiento y en la argumentación. Además de esto, VAN GESTEL no solo comprende las cuestiones que enjuicia, sino que la siente, las ama poniendo en ellas y en su explicación su ser entero: es un enamorado de la cuestión social. Sin complicaciones abstrusas, sin desmedidos aleteos, con claridad latina, con argumentos eslabonados, con justeza y precisión bien lograda, con una sistematización trabada perfectamente ha logrado forjar un estudio perfecto, ameno, suelto y sugestivo sobre la doctrina social de la Iglesia. La defensa enérgica y razonada que hace de la persona humana, es uno de los muchos encomios que el libro merece. Cabe destacar también la amplia visión de que el autor hace gala en las situaciones por las que ha pasado en la historia la doctrina social de la Iglesia hasta constituir un cuerpo orgánico y sistematizado de doctrina. Gran conocedor de temas sociales, poniendo a contribución su vastísima cultura y su total dedicación a estos menesteres, el libro que reseñamos resulta un espléndido exponente de ciencia equilibrada, de pensamiento arraigado en la objetividad y en la realidad de las situaciones a las cuales hay que aplicar la doctrina social.

Necesitaríamos analizar capítulo por capítulo el contenido de este libro si quisiéramos poner de relieve sus méritos principales. Siendo imposible encerrar en el breve espacio de que disponemos una síntesis, aunque somerísima del rico contenido de este libro, nos limitaremos a indicar algunas ideas que consideramos dignas de ser destacadas.

En el capítulo III nos ha agradado especialmente la insistencia con que el autor tiende a justificar una antigua opinión nuestra que no nos cansamos de repetir a diario en nuestra cátedra: la necesidad y urgencia de insertar más filosofía, más iusnaturalismo en el estudio y exposición de los temas sociales; de atender y justipreciar en la debida medida los inmutables principios morales siempre fecundos y abiertos siempre a las tesis y conclusiones de estas ciencias subordinadas de la ética.

En el capítulo IV desentraña el autor el gran problema de la propiedad individual, perfecta y estable como imperativo de la ley natural. Consideramos este capítulo como uno de los mejor logrados de la obra, como una visión auténticamente cristiana de la vida: pobreza evangélica, pero no miseria lacerante por incumplimiento de la función social de la propiedad. En este orden de ideas el autor

Universidad Pontificia de Salamanca

estudia con gran sagacidad el derecho de uso que todos los hombres tienen sobre los bienes materiales, como principio fundamental de una intención y de un imperativo divino sin por eso inhibir el derecho de propiedad individual. Como lógica consecuencia establece el autor la tendencia cristiana a la desproletarización y la nacionalización en ocasiones de los bienes materiales. En cuanto a la nacionalización de algunas fuentes de riqueza el autor, después de declarar sus distintos sentidos, y recensionar las opiniones diversas, se preocupa de discernir una nacionalización que puede tener efectividad en el plano cristiano, según circunstancias de tiempo y lugar, y siempre en función del bien común social, proponiendo las condiciones de una nacionalización fecunda, de aire cristiano, para la persona, la comunidad, el trabajo e incluso para la propiedad privada.

En el capítulo V, que trata del capital y del trabajo, trata el autor de conjugar en un plano cristiano el derecho innato de propiedad que a todo hombre compete, y la difusión de la misma con la justa retribución del trabajo. Ni todo ha de revertir al capital (liberalismo manchesteriano), ni todo al trabajo (colectivismo marxista), sino que esta reversión ha de tener como índice el bien común, o lo que en otras palabras se llama la justicia social. Lamentamos no poder seguir al autor por falta de espacio en el hilo de su exposición y razonamiento; lo mismo podemos decir del capítulo VI, crucial y ponderado, donde discurre VAN GESTEL acerca de la colaboración de las clases y profesiones, sobre la organización sindical y profesional. Demasiado amplio y fecundo para poder seguirlo aquí en toda su interesantísima exposición.

Dedica el autor su último capítulo, a señalar las bases de una auténtica renovación social, cuyo primer requisito es la renovación profunda del espíritu cristiano, orientando la sociedad hacia Dios, moviendo las voluntades de los hombres, y uniéndose para la gran cruzada social.

No silenciaremos la complacencia que hemos experimentado al ver que el autor, discípulo del P. Rutten, ha dejado prendido en destacado lugar los nombres gloriosos de nuestros compatriotas Balmes, Donoso y Concepción Arenal.

El traductor, R. P. Gabriel Ferrer ha interpretado perfectamente el espíritu y la letra del autor.

En cuanto a la materialidad de la edición, mil plácemes merece la Casa Herder que nos tiene acostumbrados a ediciones como esta, nítidas, cuidadas, impecables en todos los sentidos.

Exponente máximo de nuestro aprecio por este libro es que, al ser consultado, y ello es frecuente, sobre textos sociales para seminarios y colegios, no hemos dudado en recomendar encomiásticamente el libro que nos ocupa por su segura ortodoxia y su claridad en materias sociales. Nuestro parabién al autor, al traductor y al editor.

BERNARDO RINCÓN
Profesor de la Universidad Pontificia
de Salamanca

Universidad Pontificia de Salamanca

LIBROS RECIBIDOS

ELENA F. S. DE STUDER. *La trata de negros en el Río de la Plata durante el siglo XVIII*. Universidad de Buenos Aires. Departamento Editorial. 380 páginas, 24 cms., con una gran cantidad de láminas y cuadros estadísticos fuera del texto.

La señora Elena F. S. de Studer en un estudio amplio y documentadísimo da a conocer, qué cantidad de exclavos negros se importaron en el Río de la Plata, como se distribuyeron, qué barcos los llevaron, quiénes tuvieron en sus manos tan lucrativo negocio, en qué medida el negro contribuyó a introducir nuevos hábitos que modificaron las costumbres coloniales, etc.

Sacris Erudiri Jaaroek voor Godsdienstwetenschappen. IX. Por une nouvelle édition de la littérature latine médiévale. Folleto de 14 pgs. en que se habla de la nueva edición de los Padres de la Iglesia que con el título de "Corpus Christianorum" publica Editions Brepols de Turnhout.

HENRICUS L. HOFFMANN. *De interventu defensoris vinculi in processibus matrimonialibus.*

De quibusdam conceptibus ad defensoris vinculi munus rite exercendum scitu necessariis.

De voto episcopi in processu informativo matrimonii rati et non consummati.

Agradecemos al autor el envío de esas tres separatas publicadas en distintas revistas,

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.—Biblioteca.—Catálogo alfabético de materias, redactado por el Oficial Mayor de la Biblioteca Eugenio de Lostau, bajo la dirección del bibliotecario Ilmo. Sr. D. Félix Ester Gómez.—Fascículo I.—A-B, 1958.

Un volumen de 132 páginas, 24 cms.

BARTOLOMÉ DE LAS CASAS. *Los tesoros del Perú*. Traducción y anotación de Angel Losada García.—Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Instituto "Gonzalo F. de Oviedo" y "Francisco de Vitoria".—Madrid, MCMLVIII.—Un volumen de 480 páginas, 25 cms. La obra del célebre Las Casas se presenta en esta magnífica edición en su texto original depurado por el autor con la traducción castellana en la página enfrente. Interesantísima la introducción y las notas de Angel Losada.

Pontificium Athenaeum Lateranense. — Facultas S. Theologiae. Theses ad Lauream. n.° 41. — Sac. ROMEO DE MAIO, Dottore in S. Teologia. *Le origini dell seminario di Napoli* Contributo alla Storia Napoletana del Cinquecento con 7 tavole fuori testo. — Romae MCMLVIII. Un volumen de 243 pp. 22 cms. Se trata de un estudio muy doctamente elaborado con gran abundancia de fuentes y documentos

Universidad Pontificia de Salamanca

y con interesantes fotografías editado además con gran perfección, en el que el autor describe los orígenes y los primeros años de vida del glorioso seminario de Nápoles.

ABBÉ JEAN BOULIER, ancien titulaire de la chaire des principes chrétiens du droit des gens à l'Université catholique de Paris. *Le Droit au-dessus de la Règle de Droit. Critique d'une entreprise de guerre froide*. 1958, Editions de l'Association Internationale des Juristes Démocrates, 234, rue du Trône Bruxelles (Belgicae).

Hemos recibido este folleto de 51 páginas que es una respuesta y refutación al libro "Justice asservie", editado por la "Comission Internationale de Juristes", libro en el que se recogen documentos que demuestran la ilegalidad de la justicia soviética. El abate francés Juan BOULIER ha escrito un libro de crítica en defensa del comunismo y en apología del "derecho" socialista.

Universidad Pontificia de Salamanca